AÑO CCIX.—NUM. 23. DOMINGO 23 DE ENERO DE 1870. 200 milésimas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		ESCUDOS.	MILS.
Madrid	Por un mes	1	200
	Por tres meses	3	600
Provincias inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la real órden de 14 de Noviembre de 1850, expedida por el Ministerio de Hacienda, prorogando por cinco años la contrata del suministro de tabacos Kentucky y Virginia, hecha en 1848 con la casa de comercio de los Sres. Manzanedo y Casares.

Art. 2.° Se aprueba la real órden de 28 de Mayo de 1854, expedida tambien por el Ministerio de Hacienda, modificando el contrato expresado en el precedente artículo.

Art. 3.° Se declaran libres de responsabilidad los Ministros que refrendaron las reales órdenes aprobadas por los artículos anteriores.

Art. 4.° El Gobierno dispondrá lo conveniente respecto á la responsabilidad en que hubiere podido incurrir el Director de Estancadas por sus actos en cuanto á los pedidos de tabacos que se hicieron á los contratistas en 1850.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes quince de Enero de mil ochocientos setenta.=Manuel Cantero, Vicepresidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los Bancos y Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno, en cuyos estatutos ó reglamentos no se hubiere previsto el caso de reformarlos, podrán hacerlo en uno ó más de sus artículos, si reunidos los socios en junta general, convocada para este objeto, así lo acordasen por un número de votos que represente las cuatro quintas partes de las acciones de que se compone el capital social; entendiéndose que estas reformas no podrán nunca afectar, ni á los derechos de los acreedores, ni á los especiales que puedan tener algunos socios que no sean comunes á todos. Si de primera convocatoria no se reuniese, presente ó representado, el número de votos correspondiente á las cuatro quintas partes de las acciones que constituyan el capital social, en reunion de segunda convocatoria bastará que se halle presente ó representada la mayoría de las acciones del mismo capital.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes quince de Enero de mil ochocientos setenta.=Manuel Cantero, Vicepresidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Cádiz proponiendo la reduccion al sistema métrico de la tarifa de los derechos de regalía que satisfacen á su introduccion en el reino los tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico, y los de produccion de países extranjeros que se conduzcan por los particulares para su consumo, que en la actualidad se halla ajustada al antiguo de pesas de Castilla; y considerando que con la medida propuesta se simplificarán en las Aduanas los despachos de que se trata, sin que por ello sufra ningun perjuicio el Tesoro ni los particulares; S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto aprobar la siguiente

Tarifa para el percibo de los derechos de regalía que deben satisfacer á su entrada en el reino los tabacos elaborados.

		Escudos.	Pesetas.
		—	—
Rapé de la Habana	Kilógr.°	3'400	8'500
Idem del extranjero	Idem...	4'300	10'750
Polvo de la Habana	Idem...	7'300	18'250
Cigarros puros de la Habana.			
A granel	Idem...	5'200	13
Envasado, incluso el peso de las cajitas	Idem...	3'900	9'750
Idem id. tocando en puerto extranjero.			
A granel	Idem...	7'300	18'250
En cajas, incluso el peso de estas	Idem...	6	15
Cigarros puros de Filipinas	Idem...	3'900	9'750
Idem del extranjero	Idem...	6'500	16'250
Tusas	Idem...	8'600	21'500
Cigarros puros, de papel y picadura de la Habana y demás puertos de Cuba y Puerto-Rico.			
Procediendo directamente	Idem...	3'400	8'500
Tocando en puerto extranjero	Idem...	5'600	14
Cigarrillos de papel extranjero	Idem...	6'500	16'250
Idem de Filipinas	Idem...	2'600	6'500
Exceso de registro	Idem...	1	2'500

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Marina para aumentar hasta 24 Tenientes de navío de primera clase el número de que esta se compone en la actualidad, á medida que el aumento se haga absolutamente indispensable para atender al mando de las cañoneras destinadas á la defensa de las aguas de Cuba.

Art. 2.° Se incluirá en el presupuesto que rige desde 1.° de Enero de 1870 el crédito correspondiente para la atencion que expresa el artículo anterior.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes quince de Enero de mil ochocientos setenta.=Manuel Cantero, Vicepresidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

La conveniencia de asimilar en un todo los sueldos y categorías de los empleados de Ultramar á los de la Península sugirió el pensamiento, que en gran parte puso por obra el real decreto de 3 de Junio de 1866, de considerar la dotacion asignada á los destinos públicos compuesta de dos distintos elementos; uno que presenta el sueldo personal de cada funcionario segun su clase, y otro que comprende los gastos de residencia anejos al desempeño material del cargo.

Lógica y natural consecuencia de este principio debia haber sido, en concepto del Ministro que suscribe, que si el primero de dichos elementos iba necesariamente unido á la consideracion de funcionario del Estado que tiene el electo desde su embarque, lo mismo que el que se halla disfrutando de licencia, el segundo sólo fuese devengado por el empleado durante el ejercicio real y efectivo de sus funciones públicas.

En este sentido dispuso efectivamente el artículo 74 del citado reglamento que los empleados que pasasen á Europa en uso de licencia no disfrutasen los sobresueldos de sus destinos, sino solamente los sueldos, ya íntegros, ya reducidos á la mitad, segun la licencia fuese por enfermedad ó para evacuar asuntos propios.

Mas no todas las disposiciones del real decreto á que se alude se mostraron siempre consecuentes con este propósito equitativo, porque segun sus artículos 53, 77 y 82, no ya desde la posesion personal del destino y durante su activo desempeño devengan los funcionarios públicos el sobresueldo de sus respectivas plazas, sino desde el instante mismo del embarque, y aun durante los viajes de venida y regreso en los casos de licencia.

Que estas excepciones al principio general dominante en la referida instruccion no están justificadas por ninguna consideracion de equidad, sino que ántes al contrario son opuestas á su espíritu, se desprende con toda evidencia de la misma naturaleza de los sobresueldos; pues instituidos para hacer frente al mayor coste de la vida en las provincias de Ultramar, ni cabe anticipar su disfrute á los que todavía no han llegado á ellas, ni ménos prorogarlo á los que, dejando de servir temporalmente sus destinos, se embarcan en uso de licencia y vuelven á entrar en las condiciones generales de la vida comun europea.

Y adquiere tanta más fuerza la primera parte de este raciocinio, cuanto que al empleado que por nombramiento ó traslacion se ve obligado á embarcarse se le abona el pasaje por cuenta del Estado, con lo cual se cubre el gasto extraordinario que el interés del servicio le ocasiona.

Los perjuicios que irrogan al Tesoro sin compensacion alguna las disposiciones contenidas en los artículos citados tampoco pueden ocultarse á la alta penetracion de V. A. Por efecto de ellas ha sido preciso consignar en los presupuestos de Ultramar, para coste de pasaje y haberes de empleados durante la navegacion, gruesas sumas que, á pesar de ascender á la respetable cantidad de 104.000 escudos en los últimos años, han sido todavía insuficientes en muchos casos, y en algunos completamente exíguos para cubrir todas las obligaciones devengadas con cargo á esta partida.

Dispuesto el Ministro que suscribe á extirpar de raíz en los diversos servicios de su departamento toda práctica que no se ajuste estrictamente á los severos principios de economía en los gastos públicos por inveterada que sea, y aunque toda una colectividad de intereses con ella bien avenidos alegue en favor de su conservacion el texto expreso de diferentes disposiciones legales que la sancionaban, tiene la honra de proponer á V. A. la modificacion del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 en la parte á que se ha hecho referencia, en la seguridad de que esta innovacion aliviará el presupuesto de las provincias de Ultramar en un 60 por 100 próximamente de las cantidades que hasta ahora se han satisfecho anualmente por haberes de empleados durante su navegacion.

Al efecto somete á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1870.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los funcionarios civiles nombrados para destinos de Ultramar disfrutarán los sueldos de sus empleos respectivos desde el embarque hasta la toma de posesion personal; y sólo desde esta en adelante percibirán los sobresueldos correspondientes.

Art. 2.° Los trasladados de una á otra provincia ultramarina percibirán asimismo únicamente el sueldo en esta forma: desde su cese efectivo hasta su embarque, verificado dentro de los plazos señalados en la legislacion vigente, á razon del señalado al destino en que cesen; y desde el embarque hasta la toma de posesion personal al respecto del nuevo empleo, sin que tengan derecho al sobresueldo de ninguno de ámbos hasta que vuelvan al ejercicio de sus funciones públicas.

Art. 3.° Cuando la traslacion se verifique desde las Antillas á Filipinas ó á Fernando Póo, ó vice versa, los trasladados podrán permanecer un mes en Europa con opcion al sueldo de su anterior destino. Pasado este plazo sin continuar su viaje se considerará que renuncian al nuevo, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer más tiempo. Esta autorizacion no dará derecho á percibir haber alguno, á no ser que esté fundada en la imposibilidad de continuar su viaje el empleado por razon de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo.

Art. 4.° Si el empleado que accidentalmente resida en la Península de paso para cualquiera de las provincias de Ultramar por virtud de traslacion fuese nombrado para otro destino durante el plazo de residencia establecido en el artículo precedente, dejará de percibir desde la fecha de su nombramiento el sueldo del anterior empleo; y no tendrá opcion al del nuevo sino desde su embarque, siempre que este tenga efecto dentro de los plazos reglamentarios establecidos. Las prórogas que se concedan sobre dichos plazos se considerarán como simples autorizaciones para permanecer en la Península, de suerte que sólo impliquen la subsistencia del nombramiento sin crear nuevo derecho á percibir sueldo alguno hasta el dia del embarque.

Art. 5.° Igual abono de sueldo, con exclusion del sobresueldo y en la proporcion que les corresponda segun la naturaleza de la licencia, se hará durante los viajes de venida y regreso á los empleados que en uso de ella se embarquen para Europa ó para cualquier punto de Asia ó América distinto de la provincia de su destino.

Art. 6.° Cuando un empleado haya de pasar á Europa en comision extraordinaria del servicio que le sea conferida por el Gobierno, ó por el Gobernador superior civil de la provincia con aprobacion de aquel, percibirá durante la comision y los viajes de venida y regreso el sueldo de su destino y una mitad más sin opcion en ningun caso al sobresueldo; pero le serán abonados en la isla de donde proceda, prévia la oportuna justificacion, los gastos de traslacion hasta el lugar donde debe desempeñar su cometido y los de regreso al punto de su residencia oficial, siempre que ámbos viajes se hagan directamente: no haciéndolos, sólo se le abonará el importe del pasaje que el estado facilita á los demás empleados.

Art. 7.° Los funcionarios trasladados dentro de una misma isla ó provincia ultramarina percibirán el sueldo y sobresueldo de su destino anterior hasta que tomen posesion del nuevo, siempre que lo verifiquen dentro de un mes, contado desde su cese efectivo, ó ántes de finalizar el plazo que, respecto á Filipinas, les señalen los Gobernadores superiores civiles, conforme al párrafo cuarto del art. 54 del real decreto de 3 de Junio de 1866. Si excediesen los plazos indicados, no percibirán ningunos haberes durante el exceso.

Art. 8.° Los que habiendo obtenido, por causa de enfermedad, licencia para dentro de la isla ó provincia en que presten sus servicios con derecho al sueldo y sobresueldo se ausentaren para disfrutarla en cualquier punto distinto de aquellas, reintegrarán el sueldo y sobresueldo que hubieren percibido indebidamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por abandonar el punto de su residencia oficial sin la debida autorizacion.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en el presente decreto.

Dado en Madrid á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Alcalde mayor del distrito Sur de Matanzas, de los cuales resulta:

Que D. Manuel de Zayas, Administrador de la Aduana de Matanzas, recurrió á dicho Juzgado en 26 de Febrero del presente año demandando de calumnia á D. Marcial Fernandez del Buelle, Celador primero de Aduanas que habia sido en la misma ciudad, fundándose en que delante de varias personas le habia dicho que iba á dar parte al Intendente y Jefe central del ramo de que con el consentimiento del querellante se habian introducido fraudulentamente varios géneros en aquella ciudad:

Que el Alcalde mayor, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la querella interpuesta por Zayas; pero teniendo presente que las palabras dirigidas á este por Fernandez del Buelle constituian el delito de desacato á la Autoridad, mandó que se diese cuenta á la Audiencia del territorio de la formacion de aquella causa:

Que segun declaracion de varios testigos, es cierto que D. Marcial Fernandez del Buelle dirigió con malos modos á D. Manuel Zayas las palabras que sirvieron de fundamento á la querella:

Que por auto de 16 de Marzo último el Alcalde mayor dispuso que se pusiese en conocimiento del Gobernador superior político la formacion de aquella causa, con expresion de los fundamentos de derecho por los cuales no era necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos:

Que en el mismo dia se cumplimentó esta providencia, sin que conste en el expediente si el Gobernador superior político de aquella isla se conformó ó no con la apreciacion del Alcalde mayor de Matanzas:

Que la mencionada Autoridad superior civil de Cuba en 22 de Abril siguiente requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los hechos imputados á Fernandez del Buelle no constituian delito de desacato, sino faltas disciplinarias que tienen su penalidad en los reglamentos administrativos, debiendo en su consecuencia ser corregidas gubernativamente; y en que se habia faltado por la Alcaldía al real decreto y reglamento de 21 de Setiembre de 1868, que establece la autorizacion para procesar á los empleados de la Administracion pública:

Que sustanciado el incidente, el Alcalde mayor se declaró competente para entender en el negocio; y remitido el expediente al Gobierno superior civil de la isla, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, se declaró mal formada la competencia por no haberse oido al interesado:

Que devuelto el expediente al Juzgado y subsanada aquella falta, el Alcalde mayor declaró tener competencia para entender en el negocio por cuanto Fernandez del Buelle, al calumniar al Administrador de la Aduana de Matanzas, habia cometido el delito de desacato á la Autoridad, que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde castigar, y el Juzgado habia cumplido con lo dispuesto en el real decreto y reglamento de 21 de Setiembre de 1868:

Que no pudiéndose llevar á efecto lo dispuesto en el art. 17 del real decreto de 4 de Julio de 1861 por haberse suprimido la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, se oyó al Letrado consultor, quien fué de parecer: primero, que para el caso de que se trata podia considerarse cumplido aquel requisito con la consulta que él emitia, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobierno supremo con el fin de que tomase una medida general para los casos que en lo sucesivo pudieran ocurrir; y segundo, que la Autoridad judicial era competente para entender en este negocio:

Que el Intendente de la Habana acordó que se consultase al Gobierno supremo sobre la corporacion que habia de sustituir en estos negocios á la suprimida Seccion de lo Contencioso, tanto para el presente caso como para los sucesivos, con cuyo acuerdo se conformó el Gobernador superior civil, declarando ámbas Autoridades que al Alcalde mayor de Matanzas correspondia entender en el negocio:

Visto el párrafo segundo del art. 192 del Código penal, segun el cual cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el párrafo primero del art. 6.° del real decreto de 4 de Julio de 1861, que prohibe á los Gobernadores superiores civiles suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion, ó cuando deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 17 del propio real decreto, que dispone que cuando el Juez se hubiese declarado competente el Gobernador superior civil remitirá los autos á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion para que emita su dictámen:

Visto el decreto de 2 de Junio último suprimiendo las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas:

Visto el art. 6.° del reglamento sobre autorizacion para procesar á los empleados públicos de Ultramar de 12 de Setiembre de 1868, que dispone que los Tribunales de justicia podrán dirigir libremente los procedimientos contra los empleados públicos por delitos que no fuesen relativos al ejercicio de funciones administrativas; pero poniéndolo en conocimiento del Gobernador superior civil, y manifestándole la razon en que se apoya para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones:

Visto el art. 8.° del mismo reglamento, que previene que si el Gobernador superior civil creyese que el caso exige su autorizacion, requerirá al Tribunal dentro del término de diez dias por medio de una comunicacion razonada para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad:

Considerando que el hecho imputado á Fernandez del Buelle consiste en haber calumniado á su superior jerárquico D. Manuel de Zayas con motivo de sus funciones, lo cual constituye el delito de desacato á la Autoridad que sólo los Tribunales ordinarios pueden calificar y castigar:

Considerando que no está reservado á la Administracion el castigo de estos delitos, ni existe cuestion prévia alguna de la cual dependa el fallo de los Tribunales, únicos casos en que pueda el Gobernador superior civil suscitar contienda de competencia en los juicios criminales:

Considerando que aunque se prescinda de si son ó no aplicables al presente caso las disposiciones que prohiben suscitar competencias en la Península por no haberse solicitado la oportuna autorizacion, el Alcalde mayor de Matanzas cumplió con lo prevenido en el art. 6.° del reglamento de 12 de Setiembre de 1868, sin que el Gobernador superior civil le requiriese para que solicitase la autorizacion:

Considerando que la imposibilidad de cumplir lo dispuesto en el art. 17 del real decreto de 4 de Julio de 1861 por haberse suprimido la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, y por no haberse resuelto todavía qué corporaciones han de sustituir en esta clase de negocios á dicha Seccion de lo Contencioso, puede darse por cumplido aquel requisito, toda vez que el Letrado Consultor ha evacuado un razonado informe;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á doce de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Fernando Nuñez Robres y Salvador y de D. Antonio de Leon y Juez Sarmiento, como curador de los hijos menores del difunto D. Cecilio Nuñez Robres, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que D. Francisco Rives, vecino de Valencia, habia entrado en las tierras tituladas del Acequion, que aquellos y sus antecesores venian poseyendo quieta y pacíficamente (inclusas las que cubren las aguas de la laguna en tiempo de grandes avenidas), y habia hecho excavaciones, abriendo pozos y practicando otros actos de dominio y posesion:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, varios testigos declararon que era cierto que D. Fernando Nuñez Robres y los herederos de D. Cecilio Nuñez Robres habian estado siempre en posesion de aquellos terrenos hasta que en los mismos se hicieron excavaciones por mandato de D. Francisco Rives:

Que el Juez, en 27 de Abril último, declaró haber lugar al interdicto de recobrar y dictó auto restitutorio; pero el Gobernador en 18 del mes siguiente, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art 199 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal declaró tenerla para entender en el negocio por cuanto D. Francisco Rives no se habia limitado á usar de la autorizacion que le habia sido concedida por la Administracion para hacer estudios en dichos terrenos á fin de aprovechar aguas, sino que hizo calicatas sin expresa licencia del dueño, y sin haber llenado las prescripciones de la ley que sirvieron de base á la concesion:

Que el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, y fundándose en que el concesionario no estaba obligado á obtener la licencia del dueño de los terrenos, y en que los querellantes no eran los legítimos poseedores de los mismos por pertenecer estos al dominio público, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que establece que las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas

marítimas ó terrestres llevan consigo el derecho de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, prévio permiso del dueño, administrador ó colono si residiesen en el pueblo, y en caso contrario ó en el de negativa el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia de los daños que pudiesen causar:

Vista la real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que dicten las Autoridades administrativas en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual á los Ayuntamientos corresponde la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun:

Considerando:

1.° Que la autorizacion concedida por el Gobernador á D. Francisco Rives llevaba la condicion terminante de que la entrada en las heredades ajenas para hacer los estudios habia de practicarse en la forma que prescribe el art. 199 de la ley de Aguas vigente; no siendo por lo tanto potestativo en el concesionario usar de los beneficios de la concesion sin cumplir la obligacion impuesta en la misma:

2.° Que Rives, por no haber llenado los requisitos establecidos en el citado artículo de la ley de 3 de Agosto de 1866, no puede invocar en su favor la autorizacion concedida por el Gobernador; por lo cual su entrada en el prédio de los querellantes fué una verdadera invasion, contra la cual pudieron aquellos acudir á los Tribunales ordinarios por medio del interdicto:

3.° Que aun admitiendo que los despojados no fuesen legítimos poseedores de los terrenos de que se trata, como la usurpacion no es reciente, el Ayuntamiento de Albacete, si queria reclamar la posesion de los mismos debió, segun está declarado á consulta del Consejo de Estado, acudir á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

ALMIRANTAZGO.

El Cónsul de España en Marsella, en comunicacion telegráfica de esta fecha, participa al Sr. Ministro de Marina que, segun aviso del Comandante de la fragata *Berenguela*, habia llegado este buque al puerto de Aden sin novedad el 6 del presente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo seguido en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Bernardo Brieva, en nombre del Ayuntamiento de Malpartida, demandante; y de la otra el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real órden de 31 de Octubre de 1867, que deniega la excepcion de venta del terreno titulado el Real de las Eras:

Resultando que el Ayuntamiento de Malpartida acordó en sesion celebrada en 1.° de Noviembre de 1865 formar expediente, con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo de 1855, para que se exceptuase de la venta un terreno de aprovechamiento comun inmediato á la poblacion, denominado el Real de las Eras, por hallarse comprendido en el párrafo noveno del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo del último año citado: que de dicho expediente aparece que dos peritos labradores, en defecto de Agrónomos con título académico, manifestaron en su declaracion jurada de 12 de Diciembre de 1865 que en su totalidad tenia próximamente unas 30 obradas, de las cuales 24 estaban destinadas para la colocacion y trilla de las mieses del vecindario, tres para el agarre y suelta del ganado vacuno que se empleaba comunmente en esas operaciones, dos que ocupaba la charca del Matorral, que servia para abrevar el ganado, y una, en la cual se hallaba el pozo público denominado el Nuevo, de agua potable, de donde se surtia la mayoría de vecinos: que el Secretario de Ayuntamiento, con referencia á los presupuestos y cuentas municipales, certificó que sobre dicho terreno no se habia impuesto cantidad alguna como arbitrio ni de otra especie á los aprovechamientos de yerbas y pastos desde 1835 á 1855: que la formacion de este expediente se habia anunciado por edictos fijados en los sitios de costumbre, sin que hubiese habido reclamacion alguna: que el Ayuntamiento de Malpartida, además de estar conforme con lo expresado en su informe de 20 de Diciembre, añadió que se ignoraba la época ú orígen de la posesion de dicho terreno y en virtud de qué títulos; pero que se sabia por tradicion que existian en sus Archivos municipales la concesion y privilegios que sobre él tenia el comun de vecinos, pero que por desgracia, tanto en la guerra de la Independencia como en la civil, se habian quemado por las tropas todos los documentos existentes en aquellos; y que desde 1835 hasta el dia le habian utilizado los vecinos libre y gratuitamente, y así lo habian venido practicando desde una época desconocida; y que oido préviamente al Regidor Síndico, que tambien estuvo conforme con lo informado y con la veracidad y crédito que le merecian los peritos, dicho Ayuntamiento en 30 de Diciembre elevó una exposicion con el expediente original al Gobernador de Cáceres para que declarase la excepcion referida del Real de las Eras como de aprovechamiento comun:

Resultando que pasado á informe á la Comision de Ventas, expresó que en aquella oficina no constaba que dicho terreno hubiese sido arrendado ni arbitrado desde 1835 á 1855, y que no encontraba reparo en que se accediese á la solicitud del Ayuntamiento, con lo cual estuvieron conformes la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, la Diputacion y Junta provincial de Ventas, no obstante haber certificado el Secretario del Gobierno civil, con relacion á las cuentas municipales de Malpartida, que si bien no figuraba cargo alguno por productos del terreno denominado el Real de las Eras desde 1835 á 1851 y 1855, aparecia en las de 1852, 53 y 54 que se hizo efectivo en arcas municipales el importe del arriendo del aprovechamiento que para los ganados dejaba la Era despues de levantadas las mieses, el cual consideraba la Diputacion extraño al terreno eventual, no unido por lo mismo á los que se referia la ley, como eran los de yerbas, que nunca se habian arrendado ni utilizado:

Resultando que conforme el Gobernador con los anteriores dictámenes, en 10 de Abril de 1867 remitió el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; y despues de oido este centro, la Asesoría general y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, fueron de opinion comun que se desestimase la solicitud del Ayuntamiento y se procediese á la venta del Real de las Eras, á excepcion de la fanega en la cual se hallaba el pozo de agua potable, siempre que este probase préviamente que el terreno pertenecia al pueblo, y las aguas eran necesarias y servian para los usos del vecindario, fundándose en que aquel terreno, por el servicio á que estaba destinado, habia perdido el carácter de aprovechamiento comun, como por haber sido arrendadas desde 1852 á 54 inclusive 29 fanegas de las 30 de que se componia; y de conformidad con dicha Seccion, el Ministro del ramo, por real órden de 31 de Octubre de 1867, que es la reclamada, desestimó la solicitud del Ayuntamiento de Malpartida, sin perjuicio que como de servicio público se exceptuase la fanega de tierra alrededor del pozo si se probase por algun medio legal el extremo ántes referido:

Resultando que el Licenciado D. Bernardo de Brieva, en representacion de dicho Ayuntamiento, en 8 de Abril de 1868 dedujo demanda ante el Consejo de Estado; y declarada la via contenciosa, la amplió en este Supremo Tribunal en 24 de Febrero último, pidiendo que se revocase ó dejase sin efecto la real órden reclamada, y se declarase exceptuado de la venta, como de aprovechamiento comun, todo el terreno del Real de las Eras por hallarse comprendido en el caso 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° Mayo de 1855; fundándose en que estaba acreditada la posesion inmemorial del terreno, habiéndole aprovechado en comun los vecinos de Malpartida siempre libre y gratuitamente: que al denegar la real órden de 31 de Octubre la excepcion solicitada, aceptándola en una parte pequeña que de hecho estaba comprendida en otra de las excepciones de la ley por prestar un servicio público, falseaba una de las bases en que descansaba, porque partia del principio de que el terreno que ocupaba el Real de las Eras habia sido arrendado en 1852, 53 y 54, lo cual no era exacto, y sí que se habia cedido el aprovechamiento de las granzas ó suelos de la era despues de levantadas las mieses: que el arrendamiento de los frutos sobrantes de una finca de aprovechamiento comun hacia perder al terreno su carácter comunal, segun la doctrina sentada por el Consejo de Estado en el decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865; y siendo así, con ménos razon podria haberle perdido el Real de las Eras por haberse cedido unos productos eventuales y extraños á él nacidos del aprovechamiento natural del mismo terreno por el comun de vecinos del pueblo: que aun en la hipótesis de que el Real de las Eras se hubiera arrendado ó arbitrado para utilizar sus frutos naturales en los tres años referidos, tampoco habria perdido su carácter comunal, porque el espíritu de la ley no era que hubiesen de haber estado precisamente sin arrendar ni arbitrar los terrenos de aprovechamiento comun durante los 20 años anteriores sin intermision alguna, segun se deducia de una consulta del Consejo de Estado en pleno que se hallaba en el decreto-sentencia de 30 de Junio de 1868; y en que aunque no estaba probada la propiedad del terreno, lo estaba plenamente la posesion inmemorial, quedando cumplido el objeto de la ley con este requisito, y por lo tanto falseaba el otro fundamento en que descansaba la real órden impugnada:

Resultando que, en este estado el pleito, trajo la parte demandante una informacion recibida por el Juez de Hacienda de Cáceres con citacion fiscal, en la cual cinco testigos, dos vecinos de Malpartida y los demás de pueblos inmediatos, siendo cuatro mayores de 50 años, aseguran de ciencia cierta y por haberlo oido que el Archivo municipal donde se conservaba el título de adquisicion de dicho terreno fué quemado por las facciones de la guerra civil: que el pueblo de Malpartida se hallaba en posesion de él desde tiempo inmemorial: que nunca habia sido arrendado en la acepcion legal: que aquel excedia de 1.000 vecinos, y se dedicaba á la agricultura: que no habia otro terreno para colocar las mieses; y que el vecindario se surtia y tenia necesidad de surtirse del agua potable del pozo titulado el Nuevo, enclavado en el mismo:

Resultando que el Ministerio fiscal, contestando á la anterior demanda, pidió que se desestimase y confirmase la real órden reclamada, fundándose en que no podia caber duda sobre la improcedencia de la excepcion solicitada, porque para que tuviese lugar eran requisitos indispensables, además de la justificacion de la propiedad, que los bienes pedidos fueran de comun aprovechamiento del pueblo del reclamante, y que no se hubiesen arrendado ni arbitrado en los 20 años anteriores á 1855, segun lo establecido en el art. 2.°, párrafo noveno de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y el art. 4.° del real decreto de 10 de Julio de 1865:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que los terrenos de aprovechamiento comun se hallan exceptuados de la desamortizacion y venta, con arreglo al art. 2.°, caso 9.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, si bien acreditándose por los Ayuntamientos la propiedad de los mismos, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la citada ley y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna, en conformidad á lo establecido en real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que, segun jurisprudencia contencioso-administrativa, no pierden su carácter comunal aquellos bienes de los cuales hayan sido arrendados alguna parte de sus productos, si esto se ha hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos que disfrutaran los vecinos del pueblo:

Considerando que el Ayuntamiento de Malpartida ha acreditado que de tiempo inmemorial se halla en posesion el comun de vecinos del terreno denominado el Real de las Eras para diversos usos vecinales, y principalmente para la colocacion y trilla de las mieses; y que el Archivo municipal fué incendiado durante la guerra civil, perdiéndose con este motivo el título de su adquisicion:

Considerando que si bien aparece por certificacion del Secretario del Gobierno civil de Cáceres que en los años de 1852, 53 y 54 se habia hecho efectivo en arcas municipales el importe del arriendo del aprovechamiento que quedaba en las Eras para los ganados despues de levantadas las mieses, este producto eventual es extraño al terreno: y que aunque no lo fuera, segun la citada jurisprudencia, esta circunstancia no ha impedido al comun de vecinos el disfrute gratuito del aprovechamiento y uso á que está destinado:

Considerando, además, que supuesto que no consta que haya sido gravado con el impuesto del 20 por 100 que satisfacian los bienes de Propios, ni con el 5 por 100 arbitrado sobre los mismos, es evidente que el citado terreno se ha estimado siempre como de aprovechamiento comun;

Fallamos que debemos dejar sin efecto la real órden de 31 de Octubre de 1867, que desestima la excepcion de venta del terreno titulado el Real de las Eras, pretendida por el Ayuntamiento de Malpartida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Ventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Diciembre de 1869.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ubeda y Cazorla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Ubeda á Cazorla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conduccion se efectúa en carruajes, estos serán decentes y tendrán almacen capaz, independiente y separado del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.ª La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Jaen.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel:

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Jaen.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Ubeda y Cazorla, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 22 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.359 escudos 900 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Ubeda ó Cazorla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 130 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ubeda á Cazorla y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1870.=El Director general, Venancio Gonzalez.

Segun manifiesta la Direccion de Correos de Inglaterra, las salidas de los correos para Filipinas por los vapores de la Compañía inglesa Peninsular y Oriental para 1870 son las siguientes:

SALIDAS de Madrid cada dos miércoles.	SALIDAS de Marsella cada dos domingos	SALIDAS de Madrid cada dos lunes.	SALIDAS de Gibraltar cada dos jueves.
ENERO. 12—26	ENERO. 16—30	ENERO. 10—24	ENERO. 13—27
FEBRERO. 9—23	FEBRERO. 13—27	FEBRERO. 7—21	FEBRERO. 10—24
MARZO. 9—23	MARZO. 13—27	MARZO. 7—21	MARZO. 10—24
ABRIL. 6—20	ABRIL. 10—24	ABRIL. 4—18	ABRIL. 7—21
MAYO. 4—18	MAYO. 8—22	MAYO. 2—16—30	MAYO. 5—19
JUNIO. 1—15—29	JUNIO. 5—19	JUNIO. 13—27	JUNIO. 2—16—30
JULIO. 13—27	JULIO. 3—17—31	JULIO. 11—25	JULIO. 14—28
AGOSTO. 10—24	AGOSTO. 14—28	AGOSTO. 8—22	AGOSTO. 11—25
SETIEMBRE. 7—21	SETIEMBRE. 15—25	SETIEMBRE. 5—19	SETIEMBRE. 8—22
OCTUBRE. 5—19	OCTUBRE. 9—23	OCTUBRE. 3—17—31	OCTUBRE. 6—20
NOVIEMBRE. 2—16—30	NOVIEMBRE. 6—20	NOVIEMBRE. 14—28	NOVIEMBRE. 3—17
DICIEMBRE. 14—28	DICIEMBRE. 4—18	DICIEMBRE. 12—26	DICIEMBRE. 1.°—15—29
	ENERO 1871. 1.°		

Aunque las salidas de Madrid por la via de Marsella se verifican cuatro dias ántes, como este plazo es el absolutamente necesario para llegar la correspondencia á tiempo de embarcarse en Marsella, se recomienda al público procure depositar las cartas un dia ántes, pues la aglomeracion de estas, y sobre todo el retraso que pudiera sufrir el correo entre Gerona y la Junquera por cualquier accidente muy posible en aquel trayecto, pueden alguna vez dar lugar á que dicha correspondencia no llegue á tiempo de embarcarse.

Madrid 20 de Enero de 1870.=El Director general, Venancio Gonzalez.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 25 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del segundo semestre de 1869 por los efectos públicos depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 374 al 394 inclusive.

Madrid 22 de Enero de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de Hacienda pública presentarán en esta Contaduría, desde el dia 25 al 30 inclusive del presente mes, la certificacion de existencia autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaracion; advirtiéndose que, segun real órden de 5 de Mayo de 1868, los Jefes de Administracion pueden presentar oficios escritos de su puño y letra donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residiesen temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al márgen de dichos oficios se estampe el V.° B.° y sello de la Autoridad local respectiva, segun órden del Regente del Reino de 23 de Julio del año último.

Madrid 22 de Enero de 1870.=Antero de Oteyza.

—3

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 24 del corriente satisfará esta Tesorería Central la carpeta núm. 4 de los bonos del Tesoro amortizados en el sorteo de 31 de Diciembre último.

Igualmente satisfará el dia 25 la carpeta núm. 5.

Madrid 22 de Enero de 1870.=Inocente Ortiz y Casado.

El dia 24 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon de los bonos del Tesoro vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas de señalamiento llevan los números 415 á 441.

Igualmente satisfará el dia 25 las señaladas con los números 442 á 469.

Madrid 22 de Enero de 1870.=Inocente Ortiz y Casado.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Enero de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
615	Antonio Lopez	Lugo.
616	Antonio Alvarez	Astorga.
617	Bartolomé Herrera	Bonillo.
618	Emilio Sarabia	Colmenar.
619	Francisco Bermejo	San Roman.
620	Juan Saez	Escorial.
621	Justo Pastor	Calaceite.
622	José Vergara	Mondragon.
623	Juliana Capilla	Puebla.
624	José Rodriguez	Oviedo.
625	Librada Rodriguez	Palencia.
626	María Falcon	Ambite.
627	Mariano Gutierrez	Valladolid.
628	Millan Alonso	Idem.
629	Manuel Pico	Villalba.
630	Pedro Gonzalez	Cudillero.
631	Pedro R. Merino	Panamá.
632	Rosalía García	Calaceite.
633	Rufino Bajo	Ampudia.
634	Rafaela Perez	Pontevedra.
635	Vicente Moreno	Aranjuez.
636	Vincant	San Sebastian.

Madrid 22 de Enero de 1870.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en diligencias que se instruyen sobre nulidad (por extravío) de un resguardo trasmisible expedido por el Banco de España en 13 de Octubre de 1865 con el núm. 24.316, por el cual D. Manuel María Mier depositó en dicho establecimiento 17 títulos de la Deuda del 3 por 100 diferido, importantes 29.600 escudos nominales, se requiere á la persona que por cualquier motivo tenga dicho documento á fin de que en término de 10 dias le presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego y García con la reclamacion que crea procedente en su caso; prevenido que de no verificarlo se declarará su nulidad, segun se solicita por D. Pablo de Obregon, como testamentario del expresado Sr. D. Manuel María Mier.

Madrid 14 de Enero de 1870.=Severiano de Diego.

X—64—2

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Jerónimo Heredia y Aranda, vecino que fué del pueblo nuevo denominado La Concepcion, término de Vicálvaro, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el mismo en el dia 9 de Setiembre último, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio de abintestato de aquel que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del actuario; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Enero de 1870.=Juan Manuel Romero.=Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

A—X—3

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en los autos ejecutivos que se siguen en el mismo á instancia del Procurador D. Manuel Salcedo, á nombre de D. Valerio Rodriguez, contra D. Alejo Alvarez, vecino de Vallecas, sobre pago de maravedís, se saca á pública subasta una casa situada en dicha villa y su calle de la Montaña, señalada con el núm. 12, tasada en 2.400 escudos, á deducir cargas; para cuya subasta se ha señalado en este Juzgado, sito en la plazuela de la Leña, núm. 11, edificio de la Bolsa, y en el de Alcalá de Henares, el dia 14 del próximo Febrero, á la una de su tarde, no admitiéndose postura ménos de las dos terceras partes de su tasacion y á rebajar al comprador las cargas que tenga la finca. Las personas que quieran interesarse en la subasta podrán enterarse más por menor de los autos que quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario, plazuela del Angel, núm. 17, cuarto segundo.

Madrid 20 de Enero de 1870.=Francisco Muñoz.

X—126

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, dictada á instancia de los Sres. Mellerio hermanos, en autos ejecutivos contra los Excmos. Sres. Duques de San Cárlos, se ha requerido por cédula y citado de remate en este dia al Excmo. Sr. Alcalde popular de esta villa á los efectos prevenidos en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Enero de 1870.=Ortega. X—123

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Cabra.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito refrendatario penden autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Alejo Chavarre, de esta vecindad, en los cuales con fecha del dia de ayer se celebró junta general para el nombramiento de síndicos, y de ella resulta haberse elegido para dicho cargo al Licenciado D. Joaquin de Quirós y á D. Ramon Escofet, de esta vecindad, cuyo nombramiento se publica con arreglo á las disposiciones de la ley; y se previene á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados síndicos; así lo tengo mandado por auto de este dia.

Cabra 11 de Enero de 1870.=Domingo Caracuel.=El actuario, Rafael Gonzalez. X—132

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se hace saber que la Excma. Sra. Doña Zenona Arteta y Sesma, natural de Pamplona, viuda del Excmo. Sr. D. Joaquin Bayona y Peña, Teniente General de los ejércitos nacionales, ha fallecido en esta capital el dia 9 de Julio último sin testar; y en su virtud se cita y llama por segunda vez á cuantos se crean con derecho á heredarla para que en el término de 20 dias comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito; previniéndose que se han presentado en solicitud de que se les declare herederos de la finada sus hijos D. Mariano y Doña Dolores Bayona y Arteta.

Madrid 21 de Enero de 1870.=El Escribano, Roman Gil. X—131

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. José Perez Martinez, en autos ejecutivos á solicitud de D. Luciano de Baselga y Chaves, de esta vecindad, y como marido de Doña María de los Dolores Aguilera y Moreton, contra D. José de Ojesto y Puerto sobre pago de 9.400 escudos de principal, intereses acumulados al 6 por 100 anual y costas, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 dias las fincas siguientes:

Una casa sita en el casco de la ciudad de Salamanca, plazuela de San Juan de Barbalos, núm. 4, que mide una superficie cubierta de 56 metros cuadrados y 22 metros 50 centímetros de corral: tasada en 450 escudos 22 milésimas, sin deducir ni aumentar cargas á que pueda estar afecta.

Otra casa sita en dicha ciudad, calle de Libreros, número 27, que mide un área de 33 metros 60 centímetros superficiales, y ha sido tasada en 110 escudos, tambien sin deducir ni aumentar cargas.

Otra casa situada en la propia ciudad y repetida calle de Libreros, núm. 29, que tiene una superficie de 27 metros, y ha sido valuada en 325 escudos, así bien sin deducir ni aumentar cargas.

Otra casa en dicha ciudad de Salamanca y calle expresada de Libreros, núm. 31, que mide un área de 160 metros superficiales, de los cuales 91 metros componen la parte cubierta y los restantes sin cubrir, habiendo sido tasada en 984 escudos, igualmente sin deducir ni aumentar cargas.

Otra casa situada en las afueras del puente de la indicada ciudad de Salamanca, calle Mayor, núm. 12, que mide una superficie de 469 metros, de los cuales 302 componen la parte cubierta y los restantes el corral, y ha sido apreciada en 1.350 escudos, tambien sin deducir ni aumentar cargas.

Otra en las afueras del puente de la misma ciudad de Salamanca y repetida calle Mayor, núm. 14, comprensiva de 91 metros, de los que 80 componen la parte cubierta y los restantes el corral, tasada, sin deducir ni aumentar cargas, en 504 escudos.

Y finalmente, un solar de dos casas, sito en la indicada ciudad de Salamanca, calle del Horno, sin número, compuesto de 184 metros, con una pared de unos tres metros 50 centímetros, que sirve de cerramiento, con una puerta de entrada, tasado en 125 escudos.

Habiéndose señalado para que tenga efecto el remate de las fincas deslindadas con la conveniente separacion, caso de no haber postor á todas ellas, la hora de la una de la tarde del dia 21 de Febrero próximo en el local de audiencia del repetido Juzgado, sito en el piso bajo de la del Territorio, plaza de provincia; en la inteligencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de sus respectivos aprecios.

Madrid y Enero 18 de 1870.=José Perez Martinez.

X—130

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de Búrgos y su partido.

Hago saber que declarado en quiebra el comerciante de esta plaza D. Félix Moral y Minguez en providencia de 27 del corriente, se convoca á sus acreedores á la primera junta general que deberá tener lugar el dia 1.° de Febrero próximo, á las tres de su tarde, en el local que designe el Juez Comisario, que lo es el conocido comerciante D. Crisanto Espiga; previniéndoles que ya por sí ó por medio de apoderados concurran á la junta con los títulos justificativos de sus créditos, apercibidos de no ser admitidos en otro caso.

Al propio tiempo, y cumpliendo lo prescrito en el artículo 1.057 del Código de Comercio, se prohibe hacer pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado; y se previene á las personas que tengan pertenencias del mismo que hagan manifestacion de ellas por notas que entreguen al Juez Comisario, pena de ser considerados como ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Lo que se hace público por medio de este edicto, que se insertará además en los periódicos oficiales.

Dado en Búrgos á 30 de Diciembre de 1869.=Lino Duarte y Soto.=Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

X—129

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, y refrendada por el Escribano D. Natalio Sanchez Mascaraque, en autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por los testamentarios del difunto D. Bernardo Antonio Fernandez Negrete, vecino que fué de esta capital, se sacan á pública subasta los géneros y efectos de paquetería y quincalla en que consiste el almacen situado en la calle de Toledo, num. 12, con entrada por la de Cuchilleros, número 9, cuarto entresuelo, en cuyo local se encuentran de manifiesto bajo el tipo ó precio de 310.000 rs. en que han sido retasados, y con arreglo á las condiciones formadas al efecto, las cuales estarán de manifiesto hasta el dia de la subasta en la Escribanía del actuario, y entre ellas la de que puedan hacerse proposiciones por los que deseen interesarse en dicha subasta durante el tiempo que medie desde la publicacion de este edicto en adelante, por medio de pliegos cerrados que se depositarán en la referida Escribanía hasta el acto del remate en que serán abiertos por el Sr. Juez; y una vez admitidas y publicadas las proposiciones que contengan, podrán mejorarse por los interesados; habiéndose señalado para la indicada subasta el dia 10 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, en el local audiencia del Juzgado.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 20 de Enero de 1870. X—128

D. José Ortiz y Martinez, Abogado del ilustre Colegio y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Doy fé que en autos ordinarios promovidos por Don Blas Rufino Rubio, vecino de esta capital, como dueño de una casa sita en esta poblacion y su calle de Embajadores, señalada con el núm. 14 nuevo y 8 antiguo, sobre cancelacion de cargas que afectan á la misma, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 10 de Enero de 1870, D. Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital; habiendo visto estos autos promovidos por D. Blas Rufino Rubio, dueño de la casa sita en esta capital y su calle de Embajadores, señalada con el núm. 14, representado por el Procurador D. Pedro Faura, con el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados sobre cancelacion de cargas que afectan á dicha casa:

Resultando que D. Blas Rufino Rubio, despues de haberse dado á la pretension que dedujo en otro Juzgado una tramitacion poco conforme á la prescripcion legal, reprodujo en este la demanda civil ordinaria correspondiente, solicitando la cancelacion de un censo de 6.600 reales vellon de capital con réditos de 3 por 100 anual impuesto sobre la casa ántes referida en favor de los mayorazgos de los Melgares y Bracamonte, fundándose para ello en que no eran conocidos los dueños, ni nádie tampoco se habia presentado nunca en reclamacion de los réditos, ni tampoco constaba la imposicion de dicho censo:

Resultando que admitida dicha demanda, de ella se confirió traslado á los que se creyesen con derecho al capital del censo mencionado, á quienes se emplazó por medio de edictos, que se fijaron en los estrados del Juzgado é insertaron en la GACETA y *Diario* de esta capital y en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en el término improrogable de nueve dias se presentasen á contestar dicha demanda por medio de Procurador y con direccion de Letrado:

Resultando que asimismo se citó y emplazó al Promotor fiscal del Juzgado por el interés que pudiera tener el Estado:

Resultando que trascurrido el término del emplazamiento, por no haberse presentado ninguna persona en la forma requerida se hizo un segundo llamamiento para que dentro del término improrogable de cinco dias se presentasen á evacuar el traslado conferido los que se creyesen con derecho á dicho capital de censo, sin que tampoco compareciese persona alguna:

Resultando que tomados los autos por el Promotor fiscal, expuso en su censura que nada tenia que oponer á la pretension deducida por D. Blas Rufino Rubio, llamando la atencion del Juzgado acerca de que la demanda se habia propuesto sin sujecion á lo establecido en el artículo 224 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que habida por contestada la demanda, se confirió traslado para réplica á la parte actora, haciéndola entender que al evacuarle tuviese presente lo dis-

puesto en el art. 256 de la mencionada ley, y que á instancia de esta misma se hubo por acusada la rebeldía; y declaró por contestada la demanda por las personas á quienes se habia emplazado, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que evacuado el traslado para réplica, consignando el actor los hechos y fundamentos de derecho, por lo que se confirió para dúplica á los estrados del Juzgado y al Promotor fiscal, á instancia de D. Blas Rufino Rubio se declaró por contestado por lo respectivo á los estrados, y el Ministerio público le evacuó manifestando que el interés que en estos autos podia tener desapareció en el momento que fué redimido otro censo de que se trataba en las primeras diligencias de estos autos, por lo que autorizado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en oficio de 18 de Mayo de 1869 se abstenia de formular á nombre del Estado pretension alguna, dejando expedito al demandante su derecho para que lo ejercitase en los términos que juzgase procedentes:

Resultando que habiendo tenido por separado al Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública de la que tenia en estos autos, se recibieron á prueba por término de 20 dias, que despues fué prorogado por todo el de la ley; y que dentro de él se practicó con la debida citacion la que propuso la parte actora, siendo una de las diligencias la ratificacion del Promotor en la declaracion que consignó de separarse de gestionar en el asunto en representacion de la Hacienda; y que trascurrido el término probatorio, y unidas las pruebas á los autos, se alegó de buena prueba por la parte del D. Rufino Rubio; y por lo que respecta á los estrados, acusada la rebeldía, se declaró contestado el traslado y mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes, y ninguna de ellas pidió señalamiento de dia y hora para que tuviera lugar:

Considerando que no resulta acreditada la imposicion del censo de 6.600 rs. de capital y réditos del 3 por 100 sobre la casa objeto de esta demanda y á favor de los mayorazgos de los Melgares y Bracamonte, sin que conste tampoco que se hayan exigido las pensiones correspondientes, por lo que, y por la falta de comparecencia en juicio de los que en dicho censo pudieran ser interesados, debe entenderse y declararse caducado y prescrito:

Considerando que idénticas razones abonan la cancelacion de la carga real de aposento de 6.750 rs. que tambien aparece como una de las que pesan sobre la referida casa, sin que conste su redencion ni haya noticia de ella posterior á la venta que de dicha finca se hizo á la Real Compañía de la Habana en 4 de Abril de 1789;

Fallo que debo declarar y declaro cancelados, prescritos y de ningun valor ni efecto el censo de 6.600 rs. de capital y réditos al 3 por 100 á favor de los mayorazgos de los Melgares y Bracamonte que pesa sobre la casa sita en esta capital, calle de Embajadores, núm. 8 antiguo y 14 moderno de la manzana 72, y la carga real de aposento de 6.750 rs. que igualmente afecta á la expresada finca.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la GACETA y *Boletin oficial*, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.=Isidro Autran.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado por ante mí el infrascrito Escribano hoy 10 de Enero de 1870, de todo lo cual doy fé.=Licenciado, José Ortiz y Martinez.

La sentencia inserta concuerda con la original que obra en los autos de su referencia y estos en mi Escribanía, de lo cual doy fé y á ella me remito.

Y para que surta los efectos convenientes, cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia, pongo el presente que firmo en Madrid á 15 de Enero de 1870.=Licenciado José Ortiz y Martinez. X—134

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 21 de Enero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Continuando la sesion á las nueve y media, dijo

El Sr. **PI Y MARGALL**: Sres. Diputados, tócame hacer uso de la palabra despues de las graves y circunspectas del Sr. Ardanáz, que aludido por el Sr. Tutau y por el Sr. Ramos Calderon se ha creido obligado á defender sus presupuestos y á la union liberal. No me propongo terciar en este debate, que demuestra la poca armonía que hay entre las diversas fracciones que componen la mayoría de esta Cámara. Voy á combatir el sistema que se ha seguido hasta el dia por todas las Administraciones desde 1840, y el principal cargo que tengo que dirigir á la actual es el de no haber adoptado otro camino que el seguido hasta aquí por esas Administraciones.

En Abril del 69 se nos presentó un presupuesto de ingresos de 2.400 millones, y uno de gastos de 2.760, resultando un déficit espantoso, que no sé cómo hubo valor para presentarlo. Se nos decia que era imposible nivelar los presupuestos, y al poco tiempo el Sr. Ardanáz los presentaba cási nivelados. Verdad es que se imponian sacrificios; pero se apartaba la Hacienda de la sima en que se halla expuesta á caer, y esto era algo. Ha venido luego el Sr. Figuerola, y todavía no nos ha dicho su pensamiento sobre el presupuesto de ingresos; de modo que tenemos que discutir ahora el de gastos sin tener conocimiento del de ingresos, como ántes discutimos los ingresos sin tener á la vista los gastos, lo cual no puede hacerse seguramente con buen resultado.

Al terminar el primer período de esta legislatura se concedió una autorizacion para plantear el presupuesto de gastos hasta el 31 de Octubre; despues otra hasta el 31 de Diciembre, y todavía se pide hoy una tercera, que no creo nos encontramos en el caso de conceder cuando tal déficit se nos presenta, y que no se comprende pueda proponerse por los que tan duramente han combatido este sistema durante las Administraciones pasadas.

Uno de los primeros capítulos del presupuesto se refiere á la Deuda, cuyos intereses ascienden á una espantosa cifra. Se dice que el mal viene de léjos: no lo negaré; pero es preciso convenir en que se ha empeorado desde el año 34.

El año 14, despues de la tremenda guerra que sostuvimos, ascendia la Deuda á 11.000 millones; hoy se eleva á cerca de 30.000. Bien sé que ha habido muchas perturbaciones; pero tambien hay que tener en cuenta que el aumento de Deuda que hayan podido producir ha sido compensado con la venta de los bienes nacionales. En el año 50 sólo ascendia la Deuda á 10.000 millones, y los que más hacian subir la que habia en circulacion la elevaban á 15.000; de entónces acá se ha elevado á 30.000.

Se dirá que hemos tenido la guerra de Africa, la de Méjico y Santo Domingo, y que se han hecho muchas vias férreas y muchas carreteras; pero precisamente en ese tiempo se vendieron los bienes de la desamortizacion á buen precio, miéntras que por la guerra de Africa se obtuvo indemnizacion, y la de Méjico abortó, y la de Santo Domingo se hizo cási con los sobrantes de las cajas de Ultramar.

Desde el año 65 al 69 ha subido, pues, la Deuda 14.000 millones: no ha subido más en Francia en 19 años, habiendo tenido esta nacion que sostener las guerras de Oriente, Italia, Méjico y Cochinchina.

Y hay que notar una diferencia, y es que Francia la ha emitido á un interés menor que nosotros, haciendo sus empréstitos en el interior, al paso que nosotros hemos tenido que realizarlos en el extranjero, ascendiendo á 312 millones lo que por intereses de cada semestre tienen que salir fuera de España. Bien sé que se me dirá que los metales buscan su nivel del mismo modo que los líquidos; mas esto se verifica lentamente; y por otra parte hay que considerar que nosotros estamos constantemente desnivelados.

Y no son las guerras las que producen este efecto, y de ello tenemos un ejemplo en Inglaterra, donde si durante las guerras que ha sostenido se ha aumentado la Deuda, ha bajado considerablemente en los períodos de paz. El mal está en nuestro sistema económico; en que nuestros presupuestos siempre se presentan en déficit, y esto nos obliga á contraer empréstitos que aumentan cada vez más considerablemente la Deuda. Esto mismo ha sucedido en Austria, donde los presupuestos no se hallaban nivelados.

El cargo que yo dirijo al Gobierno es el de no haber tratado de disminuir ese déficit progresivo, y haber cifrado todo su amor propio en pagar los cupones, en lo que ciertamente les ha perjudicado, porque no pudiéndolos pagar con las rentas naturales y ordinarias ha tenido que apelar al crédito, haciendo bajar los valores hasta el punto de producir el resultado de que si por una parte les pagaba un 8 ó 10 por 100, por otra perdian un 30 del capital efectivo.

Ha aceptado el Sr. Figuerola la idea del Sr. Ardanáz de suspender la amortizacion á que tenian derecho algunos valores, lo cual es otro empréstito y además una iniquidad. En esta parte tenia razon el Sr. Rodriguez: ó cumplir con todo el mundo ó con nádie; ser revolucionario ó conservador; no hay medio.

Ahora se ha presentado un proyecto para la unificacion de la Deuda; pero ¿sobre qué bases? ¿Se trata de convertir la Deuda amortizable en consolidada, ó la consolidada en amortizable? No lo sabemos. Lo más aceptable seria el convertirla en amortizable en la forma que posible fuera para que fuera disminuyendo. Nos encontramos con grandes males y hace falta adoptar grandes remedios, y el Gobierno nos presenta esos remedios velados, de modo que no podemos apreciarlos.

Dicho esto respecto de la Deuda, y dejando aparte las cargas de justicia, aunque algo pudiera decirse acerca de ellas, diré algunas palabras sobre las clases pasivas. A 467 millones ascienden los gastos por este concepto, debiéndose esta excesiva cifra al mal sistema seguido hasta aquí, de que en vez de buscar empleados inteligentes y probos sólo se ha tratado de buscar dóciles instrumentos de los Gobiernos; de este modo las clases pasivas van aumentando y no es posible tener una buena Administracion.

Aquí la Administracion no obedece á principio alguno ni tiene sistema determinado. Hay un Ministerio de la Gobernacion que tiene á su cargo el mantener el órden y gobernar el país; ¿y qué elementos tiene para esto? Una vigilancia pública, las cárceles y los presidios; puede, pues, hasta cierto punto conservar el órden en las poblaciones, pero no en los campos, pues la Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra. ¿Y por qué no habia de tener tambien á su cargo la Administracion de justicia? Me direis que es un poder; pero si esto es así, ¿por qué ha de depender de otro Ministerio? En ese caso es preciso que esté á la altura del Presidente de las Córtes y del Regente.

Si de esto pasamos al Ministerio de Estado, que rige la vida exterior, nos encontraremos con que á él debia corresponder el arreglo de los Aranceles, que no pueden mirarse bajo el mezquino punto de vista de una renta de Aduanas; á él debia corresponder lo que se relaciona con el comercio exterior, y el ejército y Armada. Pero se dirá que en este caso habria que reducir los Ministerios, y esto no es posible cuando hoy apénas pueden atender á los asuntos que sobre ellos pesan. Sin embargo, nada más fácil, pues basta considerar que hoy dia un Ministro todo lo es ménos Ministro. Este no debe hacer más que imprimir su pensamiento á la marcha de los negocios que deben impulsar las Direcciones.

Buscad la ley del género y la especie; buscad las grandes agrupaciones, y tendreis el Ministerio; id descendiendo en la escala, y tendreis las Direcciones, Subdirecciones y demás. De la viciosa organizacion que hoy tenemos viene la preponderancia militar. Cualquiera que sea el partido que ocupe el poder, siempre es un General el que preside. En provincias sucede lo mismo; al lado del Gobernador civil hay siempre un Capitan general que goza de más honores y consideraciones que el Gobernador, ejerce su mando en más ámplio territorio, y tiene más extension su Autoridad.

Esta preponderancia se refleja en el presupuesto, pues el del ejército y Armada, incluyendo el resguardo, que tambien depende del Ministerio de la Guerra, asciende á 520 millones. ¿Y qué haríamos con ese ejército si tuviéramos una guerra con la Francia, que podria poner en la frontera 400 ó 500.000 hombres? No podriamos impedir con él que vinieran los franceses desde Bayona á Madrid. Quien lo evitaria no seria otro que el pueblo, cuando cada ciudadano fuera un soldado y cada roca un baluarte. Desdichada la nacion que fia su suerte á una batalla; se halla expuesta á que le suceda lo que al Austria, que en dos batallas perdió la Lombardía y en una á Venecia.

Enhorabuena que tengamos un cuadro de Oficiales generales y otro de Oficiales subalternos para las reservas; pero no esa muchedumbre armada. Se dice que el ejército sirve tambien para conservar el órden. ¿Y qué órden? ¿No debeis el hallaros en esos puestos, Sres. Ministros, á las insurrecciones? Pues yo os digo que los partidos han hecho de los ejércitos una especie de guardia pretoriana, y que siguiendo así puede llegar el dia en que ese ejército, como los soldados romanos, venda la corona de la Monarquía al mejor postor.

Tambien consumimos en el clero, que es otro ejército todavía más temible, grandes sumas. ¿Y no es absurdo ese gasto cuando hemos proclamado la libertad de cultos? No tendriais que hacerlo si hubiéseis votado la separacion de la Iglesia y el Estado. No os atreveis á llegar á esa solucion, porque temeis al poder de la Iglesia y quereis tenerla bajo vuestra mano. Pero ¡ah! la Iglesia se os escapa siempre, y así lo habeis visto con motivo de la última insurreccion carlista.

En cambio de todo esto, ved qué poco gastamos en la administracion de justicia, cuya organizacion en España no puede ser peor, ni la majestad augusta de esa institucion puede estar más degradada. En un rincon del edificio de los Consejos veis al Tribunal Supremo; los Juzgados instalados en varias celdas del patio de la Audiencia, y en provincias en el mismo modesto albergue de los Jueces; y las cárceles en un estado deplorable, sin haber en ellas la debida separacion entre los criminales, todo revuelto y confundido y abandonado; y no obstante, la administracion de justicia es la verdadera y más firme garantía de la libertad. ¡Ira de Dios! ¿No podriamos emplear en ese importantísimo servicio 50 millones, cuando destinamos 520 al ejército y la marina? Hé ahí, señores, por qué no aceptamos ese presupuesto, que no aceptan tampoco vuestros hombres, vuestros mismos amigos, los individuos de la mayoría.

Esto convencerá á los hombres del Gobierno de que el no haber resuelto la cuestion de Hacienda es lo que os ha hecho caer en el mayor desprestigio, como habeis tenido ocasion de advertirlo en muchas circunstancias. Con motivo de la apertura de las Córtes, de la jura de la Constitucion, del aniversario de la revolucion de Setiembre, habeis podido observar cuánto y cuán rápidamente se va extinguiendo el entusiasmo con que fuísteis acogidos al llegar á Madrid desde el destierro. Y últimamente, el viaje del Ministro más revolucionario por las provincias del Oriente de España debe haber acabado de convenceros de que no son los federales sólo los que os abandonan, sino que tambien se apartan disgustados de vuestro lado vuestros propios amigos, los progresistas y unionistas. Volved, pues, sobre vuestra marcha, y emprended la que conviene á vuestros antecedentes y reputacion de revolucionarios, y á los intereses del país á cuyo frente os hallais. He dicho.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Necesito encomendarme á la indulgencia de la Cámara al levantarme á contestar, en mal estado de salud, á los tres señores que han impugnado el presupuesto en esta nueva discusion sobre la totalidad; y que lo han hecho, así los Sres. Capdepon y Ramos con formas más suaves, como el Sr. Pí con más energía, todos llevados de su buen deseo de mejorarlo.

El Sr. Capdepon se quejaba de las cargas que este presupuesto impone al país, y aducia como principal argumento que siendo la riqueza imponible de España de 3.024 millones de reales, no correspondia á este capital la cifra de 675 millones de pesetas que importan los gastos del Estado; pero el dato traido por S. S. es equivocado, pues los 3.024 millones sólo representan una determinada riqueza, la territorial, y aun esta creo yo que los nuevos trabajos estadísticos, en virtud de los cuales se han de rectificar los actuales amillaramientos, darán por resultado que aparezca elevada á 4.000 millones, ó sean 1.000 más que la cantidad en que S. S. ha basado sus cálculos y observaciones más importantes contra el presupuesto.

En cuanto á la Deuda pública, que no es imputable á la revolucion, sino la consecuencia de las convulsiones que han agitado este país, y de hechos y sucesos anteriores á nuestra subida al poder, no es posible adoptar medidas injustas: que no son lo mismo medidas injustas que medidas revolucionarias. La cifra de la Deuda hoy es considerable; pero es triste que por Diputados revolucionarios se diga que nuestra situacion es más fatal de lo que es realmente. Pues ¿acaso es peor que cuando quebraba el Banco de San Cárlos y los vales reales, que se habian cotizado á la par, bajaban al 2 por 100? ¿Olvidan acaso la historia los Sres. Capdepon y Pí? Olvidan el período de 1808 á 1814, en que el Gobierno se quedaba con los caudales que venian de América? ¿Olvidan el corte de cuentas de 1828? Pues yo anuncio á S. SS. que no estoy ni estaré por esos cortes de cuentas; que no iré por ese camino para restablecer la Hacienda, y que si pudiera prevalecer en la Cámara ese sistema de la confiscacion de los intereses de la Deuda, como ántes se confiscaban los capitales, sistema que parece desean S. SS., yo me colocaria en la oposicion al Gobierno que eso hiciera.

Los Sres. Capdepon y Ramos Calderon hablaron de importantes reformas económicas que yo no he llegado á conocer bien, y de las que, por lo tanto, no me ocuparé ahora. Pero respecto á la reduccion de los sueldos de los empleados, que indicó el Sr. Capdepon, no puedo ménos de decir que ese seria un recurso insuficiente para enjugar el déficit, ó tendriamos que suprimirlos por completo, pues su total importe es de unos 302 millones, y el déficit que hoy se calcula asciende á 360. Lo que en materia de empleados debe hacerse es suprimir todos los que no sean absolutamente necesarios para el servicio público; y aplicando este principio, ya en Gobernacion y Fomento sabe la Cámara que se han reducido grandes falanjes de empleados.

Estas son las economías practicables y realizadas, por más que ellas causen el desconsuelo de muchas familias y den luego motivo á reclamaciones para que se reponga tal ó cual empleado cesante allí donde no cabe; porque, señores, la verdad es que aquí se sigue un sistema, y otro muy distinto en el salon de conferencias; es preciso que lo que se censure aquí no se intente conservar en otra parte.

Pero el capítulo en que más han insistido los impugnadores del dictámen ha sido, como es natural, el de la Deuda pública. Ya sobre él hice ántes algunas indicaciones. La Deuda representa una carga de 1.200 millones, cifra que expuse con toda claridad al traer el presupuesto de gastos de 2.900, cantidad en la que despues el señor Ardanáz, auxiliado, segun con modestia nos ha dicho esta tarde, por sus compañeros, logró introducir algunas rebajas, pues yo no quise presentar un presupuesto deslumbrador, como se hacia en otro tiempo, y lo que es muy fácil para cualquier Ministro de Hacienda.

Presenté los gastos al máximum, como al mínimum los ingresos, y en los gastos estaban los intereses de la Deuda como si todos los bonos se hubiesen emitido; y se hallaban tambien incluidos los intereses de los 1.000 millones que no estaban tampoco emitidos. Es evidente, por tanto, que tampoco esa cantidad vendrá á gravar por completo el presupuesto. Bien sé que habrá algun aumento por movimientos de tropas que harán necesario un crédito, y eso se lo debemos al Sr. Pí y á sus amigos.

Vendrá por eso un crédito supletorio; pero no tendrá de esto la culpa el Ministro de Hacienda, sino los que debieran sellar sus labios, y se atreven sin embargo á lanzarnos censuras.

En la Deuda, que importa 1.200 millones, hay 262 millones de billetes hipotecarios que desaparecerán en el presupuesto del año próximo; de modo que la Deuda en el año que viene disminuirá en esa suma.

Tambien desaparecerá una parte de la Deuda hipotecaria de los bonos del Tesoro, porque se ha amortizado ya la vigésima parte de ella.

Aquí debo lastimarme del lenguaje de S. S., que hablando de la Deuda se quejaba de que no dijera mi pensamiento de unificacion, cuando eso lo podrá decir el que sea Ministro dentro de un año, con arreglo al proyecto que tengo presentado.

Se ha dicho que no debiamos consolidar la Deuda. Yo no he sostenido que debiamos consolidarla toda; eso lo dirán los encargados de formular el proyecto; pero el Sr. Pí, para atacarme hoy, decia que no debia ser consolidada; y ántes me atacó, cuando los bonos, porque habia hecho una Deuda que no era consolidada.

La Deuda tiene hoy un guarismo que es grande; pero la solucion que se propone por el momento es pagar, porque es el camino de los hombres honrados.

Se me ha atribuido el pensamiento de suspender el pago de la amortizacion; esto existe en el presupuesto del Sr. Ardanáz, que acepté en esta parte para no detener la discusion; pero en este punto desearia que se reformase.

La Deuda no es simplemente efecto de nuestros déficits; tambien representa una parte destinada á obras públicas, representando esto más del 20 por 100.

Que los déficits han existido, lo he consignado yo: la suma es censurable. No vengo á censurar Administraciones pasadas ni á ensanchar distancia; he dicho que ha habido despilfarros; en el período de la union liberal creció el déficit, aunque en mucha parte procedia de obras públicas. Precisamente si la union liberal puede vanagloriarse de algo es de la buena Administracion interior; pero fué desgraciada; ha perecido más por su política exterior que por la interior, porque no tenia en el presupuesto ni para la guerra de Africa, ni para la de Méjico, ni para la de Santo Domingo, y esto luego se ha traducido en déficits.

Lo cierto es que á raíz de la revolucion habia una deuda de 23.000 millones. ¿Cómo hemos de hacerla desaparecer? Por los medios que tengo ya indicados, y por los proyectos que acabo de tener la honra de presentar. ¿Cuál será el déficit probable del ejercicio de 69 á 70? Lo tenia yo calculado en 613 millones. Pero ha venido la mano y la poda ejercida por el Sr. Ardanáz, que lo ha reducido, y en último resultado, no imponiendo un 20 por 100 á los acreedores del Estado, ni el descuento del 20 á los empleados públicos, queda reducido el déficit de este año á 380 millones; y sin más economías ni mayores sacrificios para el año siguiente quedará reducido á 243.

Siguiendo esta senda, no faltando á la justicia, no lastimando á nádie, podremos llegar á la nivelacion del presupuesto.

Esta es la obra que se presenta.

Se dice que ántes se han presentado los presupuestos de ingresos y ahora los de gastos, lo cual no es exacto; porque yo he aceptado el presupuesto del Sr. Ardanáz, y en él hay ingresos y gastos.

Además, el presupuesto que se discute es ya de vuestra comision de presupuestos, y en él se quiere introducir la novedad, por ejemplo, de que el Ministerio de Estado tenga el departamento de Guerra y Marina y entienda en la reforma arancelaria. ¿Cómo trasladar estas cosas al Ministerio de Estado? ¿Cómo concebir que el tecnicismo, la parte facultativa de Guerra y Marina pueda someterse á las combinaciones diplomáticas del Ministerio de Estado? Yo comprendo que haya pueblos que puedan tener un solo Ministro; pero á medida que la importancia de las naciones crece se subdivide el trabajo. Redúzcase la España á la situacion de Cárlos II, que no tenia más que 6 millones de habitantes, y comprendo que pudiera ser gobernada con un solo Ministro; pero hoy puedo anunciar que no ha de tardar mucho tiempo sin que el Ministerio de Hacienda tenga que dividirse en dos.

El Sr. Pí quiere economías y pide que se construyan cárceles y edificios donde la justicia se administre, y esto se obtiene aumentando los gastos. Y hablaba de cargas de justicia y clases pasivas. Las cargas de justicia de 13 millones las he reducido ya á 11; y las clases pasivas suman 170 millones, en su mayor parte de Guerra y efecto de nuestras discordias civiles. Se habla de cesantes y jubilados, cuando en 1845 los cesantes representaban 27 millones, y hoy sólo representan 12; de modo que se han reducido más de la mitad. Hay la clase de regulares que figuraban en un principio por 37.000, y hoy son escasamente 6.000. Hay pensiones remuneratorias y convenidos de Vergara, y toda esta suma no representa más que 70 millones que van disminuyendo y disminuirán con la ley de retiros que se tiene ofrecida.

Tal es el resúmen que puedo hacer hoy de las observaciones presentadas.

Respecto á la autorizacion, sólo se ha opuesto el señor Pí y Margall, que cree que esta no procede despues de 16 meses de revolucion. La tarea de la revolucion es inmensa y la vamos venciendo.

No digamos, pues, que la revolucion no ha cumplido con su deber porque no ha votado su presupuesto. Si el Sr. Pí y sus compañeros no hubieran llevado la discusion á las calles, ya estaria realizada esa tarea.

La autorizacion viene por una pendiente natural de los sucesos. Esta tercera autorizacion además no la ha pedido el Gobierno, sino que la comision es la que la propone.

El Gobierno hizo lo que podia, que fué no retirar los presupuestos, y estos se han podido discutir por parte del Gobierno. ¿Quiere S. S. que no se dé la autorizacion? Pues que no se dé; pero el Ministro entónces no tendrá responsabilidad, y lo que sucederá será que, autorizado el Gobierno para cobrar y no para pagar, recogerá los caudales públicos y no pagará á nádie, llevando así á cabo el *desideratum* del Sr. Pí y Margall; eso que se llama *justicia revolucionaria*.

Conste, pues, que el Gobierno no ha pedido la autorizacion, sino que las Córtes se la han propuesto porque han comprendido que la necesitaba.

El Sr. **ARDANAZ**: Yo, señores, seré muy breve, y me levanto complacido de haber oido el notable discurso del Sr. Ministro de Hacienda, al cual doy gracias por las benévolas frases que me ha dirigido y que no merezco. La obra que yo he presentado no es obra mia, sino del Gobierno de que yo formé parte, debida principalmente á la iniciativa del Presidente del Consejo, que tenia un gran empeño en llegar á la nivelacion. No merezco, pues, las benévolas frases de S. S., y repito que se las agradezco; como agradezco en el alma las que S. S. ha dirigido á mi amigo el Sr. Salaverría, Ministro tan digno y tan probo, que ahora mismo está sufriendo las consecuencias de su recta administracion.

Pero como en discutir de buena fé y con templanza no hay mal ninguno, yo he de rectificar algo de lo que ha dicho S. S. respecto al déficit que ha habido en presupuestos anteriores. Ni la guerra de Africa ni la de Cochinchina representan un gasto, porque sus indemnizaciones han sido superiores á lo que costaron.

No sé lo que ha costado ni si está liquidada la guerra del Pacífico; pero como hay por ella una indemnizacion de 60 millones de reales, creo que no costará nada tampoco. Costaron, sí, las guerras de Méjico y de Santo Domingo; pero esas ya las tengo en cuenta en mi discurso, y de él resultaba que el déficit era de 500 millones en cinco años, y esto porque no vinieron los 100 millones anuales que estaban calculados como sobrantes de Ultramar.

El Sr. **PI Y MARGALL**: Señores, no puedo hablar hace mucho tiempo de cuestiones de Hacienda sin que se irrite y salga de sus casillas el Sr. Ministro del ramo. S. S. pone en duda mi inteligencia y hasta mi buena fé, y yo tengo que sincerarme de tan graves cargos.

S. S. dice que era imposible nivelar de una vez los presupuestos, y no comprende que de este modo ataca, no á mí, sino al Sr. Ardanáz y á sus compañeros, que aceptaron un presupuesto que se presentaba nivelado, y se ataca S. S. á sí mismo, que ha aceptado tambien este presupuesto.

Me acusa el Sr. Ministro de contradiccion porque dije que no se debian crear los bonos del Tesoro porque eran Deuda amortizable, y ahora pido que se convierta en amortizable el 3 por 100. Yo no dije eso; lo que dije es, que era peligroso á raíz de una revolucion crear un papel que no era conocido por los rentistas.

Que la culpa de que no se haya discutido el presupuesto la tienen los federales que se sublevaron. Pues ¿por qué no le presentó S. S. á tiempo que hubiera podido discutirse ántes de esa insurreccion? ¿Por qué no le ha presentado S. S. de modo que pudiéramos saber hoy mismo lo que piensa S. S. acerca del descuento de 20 por 100 sobre las rentas y acerca de la dotacion del clero?

S. S. dice que todos nosotros hemos estado en la insurreccion federal, y yo niego al Gobierno el derecho de decir esto. Si el Gobierno creia que éramos culpables, debió sujetarnos á una causa criminal; y cuando no nos sujetó á ella, era señal de que no tenia pruebas para hacerlo. Aquella fué una batalla provocada por el Sr. Ministro de la Gobernacion; fué un combate aceptado y no dado, y ni siquiera pudimos nosotros ponernos de acuerdo en el modo de resistir la agresion del Gobierno.

Dice S. S. que léjos de poder disminuirse los Ministerios habrá que aumentarlos, y cita el ejemplo de Inglaterra, donde hay 20. ¿Pero es este el modelo que en este punto debe aceptarse? No. Yo quiero la division del trabajo; pero una division racional, no arbitraria.

Tampoco he incurrido en contradiccion al hablar de los intereses de la Deuda. S. S. es el que lo ha confundido con la amortizacion: yo he dicho, separando esta, que la Deuda de obras públicas no era más que el 3 por 100 de la otra.

Por último, yo no quiero que deje de pagarse la Deuda; porque no quiero esto es por lo que quiero que toda la Deuda se convierta en amortizable.

El Sr. **CAPDEPON**: En atencion á lo avanzado de la hora, y deseando que se vote la autorizacion esta noche, á ser posible, renuncio la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Nada tengo que decir al Sr. Ardanáz sino devolverle sus cariñosas palabras.

En cuanto al Sr. Pí, yo tengo la desgracia de que S. S. crea que me irrito al discutir con él, y no es exacto. Esto será cuestion de temperamento; pero este mismo cargo se le hacia S. S. al Sr. Echegaray cuando se trataba de la reforma arancelaria, en cuya ocasion rectificó S. S. seis veces porque no queria darse por vencido; y se le hacia tambien en otro al Sr. Rodriguez. En tan buena compañía, yo acepto el cargo.

En cuanto á que no se sabe mi pensamiento, ya lo sabe S. S. desde que ayer he presentado un proyecto que hoy se ha publicado en la GACETA. Allí admito el 10 por 100 de descuento á los empleados, y no el 20 de recargo á los contribuyentes y á los rentistas.

El Sr. **PI Y MARGALL**: No recuerdo haber tenido ningun altercado con el Sr. Echegaray, y por lo tanto no sé que haya sucedido lo que dice S. S.

Respecto á lo del pensamiento de S. S. se sabe algo, pero no por completo como era menester.

El Sr. **RODRIGUEZ** (D. Gabriel): Despues de lo que ha manifestado el Sr. Ministro, la comision no tiene nada que añadir, y sólo debe decir que si hubiera habido más tiempo y lo hubiera juzgado necesario, hubiera tenido mucho gusto en discutir con el Sr. Pí y Margall, que siempre lo hace con tanta lucidez y mesura, y con tan buenas formas.

Leido de nuevo el artículo por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, y puesto á votacion, fué aprobado.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Debo dar las gracias á las Córtes por la votacion de este artículo, y debo tambien rogarles que á fin de que pueda desde luego producir sus efectos se separe de la ley de presupuestos para considerarlo como una ley especial. De este modo quedará ya legalizada la situacion del Gobierno, y este podrá ir planteando los diferentes presupuestos segun se aprueben, sin que esto deba entorpecer ni limitar en nada su discusion.

Hecha la oportuna pregunta, las Córtes acordaron afirmativamente, anunciando el Sr. Secretario Llano y Pérsi que el proyecto pasaria á la comision de correccion de estilo para aprobarse definitivamente.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la comision dos enmiendas al proyecto de ley de presupuestos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Órden del dia para mañana: Peticiones, interpelaciones, y continuacion de la discusion de presupuestos.

Se levanta la sesion.

Eran las doce y media.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 22 de Enero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada.

Se dió cuenta de la lista de las peticiones presentadas en Secretaría, comprensiva desde el núm. 750 al 782, acordándose pasára á la comision respectiva.

Las Córtes quedaron enteradas de una comunicacion del Gobierno en que se manifestaba no poderse adoptar ninguna medida de las indicadas en la exposicion de D. Felipe Pasca respecto á los Seminarios de Leon y Astorga.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: En los dias anteriores se han denunciado al Ministro de la Gobernacion, ya en público, ya directamente, hechos más ó ménos graves que se decia haber tenido lugar en diferentes distritos electorales. Me parecia imposible que despues de las instrucciones que contínuamente reciben los Gobernadores para que todos los derechos se hallen perfectamente garantidos se faltara en lo más mínimo á la ley. He preguntado si era cierto que los Voluntarios de la libertad de Haro habian tratado de turbar en la libre emision de su voto á los electores de que hablaba el señor Múzquiz, y se me ha contestado por la Autoridad que el hecho era inexacto. He dirigido tambien la misma pregunta al Gobernador de Badajoz, y bajo su palabra de honor ha manifestado que no ha reunido un sólo Alcalde.

Ahora bien: ¿es que á pesar de esto pasan los hechos de otro modo? Pues no basta decirlo aquí; es necesario que se justifiquen los hechos, y que todos los españoles tengamos completo conocimiento de nuestros derechos y los hagamos valer acudiendo con las quejas á los Tribunales y Autoridades respectivas; y sólo cuando estos no hagan justicia es cuando puede venirse aquí con esas denuncias; todo lo demás es proceder de un modo inconveniente.

No creo que haya otras preguntas que contestar, y sólo añadiré que tengo adoptadas todas las medidas oportunas para que se respete el derecho de todos y que las Autoridades estén en el lugar que les corresponde, hallándome dispuesto á hacer que se castigue cualquier falta que se pueda cometer.

El Sr. **MUZQUIZ**: Para que vea S. S. cómo se obedecen sus órdenes, debo manifestarle que en la provincia de Leon ha habido desórdenes gravísimos, entre los que se puede citar el hecho de apalear á los electores y negarse el Presidente de la mesa, que era el Alcalde, á admitir la protesta que se presentaba con este motivo, habiendo dicho el Gobernador al acudirse á él que eso era una bagatela. Entre los apaleadores se encuentra un elector que es hermano de un Sr. Diputado de la mayoría, que espero se dará por aludido.

El Sr. **FRANCO DEL CORRAL**: No puedo ménos de darme por aludido, porque el elector de que se trata es D. José Vicente Franco, hermano mio, y que en sus opiniones pertenece á la montaña blanca, el cual es cierto que fué maltratado, que hizo su protesta y se le contestó por el Presidente interino de la mesa, que era el Alcalde popular, que nada tenia que ver con lo que se hacia fuera del local. Es cuanto tengo que decir contestando á la alusion del Sr. Múzquiz.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Es tan frecuente aquí el hablar de excesos y desmanes cometidos, pidiendo al Gobierno que los castigue desde luego, que yo no puedo ménos de preguntar á los Sres. Diputados, en especial á los que pertenecen á la clase de Letrados, y que por lo tanto son entendidos en materias judiciales: el que un Diputado diga que le consta un hecho, ¿es testimonio bastante? Seguramente que no. Un Diputado ante el Tribunal no pasa de ser un testigo. ¿Y no comprende el Congreso que si hubiera un Gobierno que se guiara por ese criterio podria incurrir en grandes despropósitos? Cuando un Ministro dice que tiene tomadas todas sus medidas para que los derechos se respeten, ha hecho cuanto ha podido hacer para dar esa garantía á los electores; y es preciso que se justifiquen los hechos que puedan ocurrir en contrario de un modo cumplido para que se proceda por quien corresponda con arreglo á lo que se encuentre probado.

Por lo demás, debe hacerse la debida distincion entre los abusos que se pueden cometer; pues unos corresponden á los Tribunales de justicia, y otros á las Autoridades gubernativas. Sólo haciendo esta debida separacion y llevando las quejas á quien corresponda es como se podrá evitar que lleguemos á un estado de confusion que es incompatible con la libertad.

El Sr. **MUZQUIZ**: Es sensible que S. S., en el momento mismo de sostener la diferencia de los órdenes judicial y político, confunda la Cámara con los Tribunales de justicia, y quiera exigir aquí un testimonio como el que puede ser necesario en los Tribunales. Los documentos que yo tengo en mi poder me merecen entera confianza, y por eso me levanto á rogarle que averigüe lo que haya de verdad, y tome las medidas oportunas para que sean castigadas las Autoridades que hayan faltado á sus deberes.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Yo no confundo la Cámara con un Tribunal de justicia; sólo digo, y esto no puede desconocerse, que no basta que diga un Diputado que se ha cometido un abuso para que se proceda sin más averiguacion. Hay, como he dicho, dos clases de abusos, unos que son faltas, que el Gobierno castigará severamente una vez justificados, y otros que son delitos, cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia; pero todos esos abusos necesitan ser justificados para que tengan el debido correctivo.

El Sr. **FRANCO DEL CORRAL**: Me voy á limitar únicamente á hacer una pequeña indicacion. Se ha citado el hecho de haber sido atropellado un hermano mio, y he manifestado que era cierto; y añado que despues de ver que el Alcalde no atendia su reclamacion fué á ver al Gobernador, que le contestó era una bagatela; y yo creo que cuando se presenta uno con todas las señales de haber sufrido un atropello, bien merecia la pena de haber procedido á hacer algunas averiguaciones sobre el hecho.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Yo no digo que un hecho de esa clase no sea una gran falta, ni que lo manifestado por S. S. no sea exacto; pero no basta decirlo aquí; es preciso que se justifique. Yo lo que puedo asegurar es que, como he dicho ántes, el que falte será severamente castigado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

Se dió lectura de la siguiente proposicion:

«Artículo 1.° El poder legislativo, representado por el Congreso de Diputados y el Senado, es el único á quien compete declarar que procede la reforma de alguna ó algunas disposiciones de la Constitucion.

Art. 2.° Esta declaracion no podrá hacerse sin que se formule una proposicion de reforma por 20 Senadores ó Diputados.

Art. 3.° La proposicion se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues se procederá á deliberar si hay lugar á admitirla.

Art. 4.° El acuerdo que recaiga admitiendo la proposicion de reforma habrá de reunir, para ser válido, las dos terceras partes de los votos que se emitan, observándose en la discusion y votaciones los trámites reglamentarios.

Art. 5.° Admitida definitivamente la proposicion de reforma, el Rey disolverá las Córtes, y en la convocatoria de las que mandará reunir dentro de los dos meses siguientes se insertará textualmente el mencionado acuerdo.

Art. 6.° Las Córtes deliberarán y resolverán sobre los puntos sometidos á la reforma, requiriéndose para ello la presencia en cada Cuerpo Colegislador de las dos terceras partes de sus indivíduos. Los acuerdos deberán reunir las dos terceras partes de los votantes.

Art. 7.° Las Córtes reformadoras tendrán tambien el carácter de ordinarias.

Palacio de las Córtes 11 de Diciembre de 1869.=Alvaro Gil Sanz.»

El Sr. **GIL SANZ**: Sres. Diputados, el título de la Constitucion que trata de su reforma tiene una vaguedad que puede dar lugar á algunas dificultades que es indispensable evitar. Las Constituciones, para que fructifiquen, es necesario que se arraiguen; porque si no, el menor movimiento de los partidos las conmueve y las da un carácter movedizo que no deben tener.

En todas las Constituciones se consignan siempre garantías á fin de evitar que sean reformadas fácilmente, y esto se ha hecho en la que actualmente nos rige, y cuando se discutió el art. 110 hice presente lo que ahora propongo. Entónces manifestó el Sr. Presidente de la comision que le parecia bien; pero que creia corresponder más bien á una ley orgánica, tal vez al reglamento que debia tratar de las relaciones de ámbos Cuerpos Colegisladores.

En las Córtes de 1812 el Sr. Conde de Toreno sostuvo un proyecto semejante al que yo propongo, habiéndose consignado en aquella Constitucion la garantía de que no habia de reformarse durante cierto período de tiempo que en ella se determinaba.

El Sr. Conde de Toreno indicaba que estas innovaciones traen consigo dos males que es necesario atajar: primero, que la variacion no seria para mejorar la Constitucion, sino para empeorarla, convirtiéndola en más iliberal los muchos enemigos que la acechan esperando ocasion para atacarla. Lo poco que el espíritu público puede haber trabajado para disiparlos nos precisa á ser cautos. Segundo, los inconvenientes que nacen de no dar á la nacion un sistema fijo que forme con ella un carácter estable y duradero, sin el cual la Constitucion sólo se quedaria en una mera teoría.

Yo os pregunto, señores: ¿creeis que si se hace una reforma será en sentido más liberal? Ciertamente que no: de modo que el peligro está en que se empeore, pues todas las reformas que se han hecho han sido antiliberales. La Constitucion del 37 se reformó en el 45, y no fué por cierto en sentido más liberal. Aun así no fué bastante para que los hombres contrarios á la libertad se dieran por satisfechos. Volvió á sufrir otra reforma cuando se dió el Acta adicional, que fué inmediatamente suprimida, porque en ella habia algo de más libertad, reformándose todavía en el año de 57. No es posible de este modo que se arraigue ninguna Constitucion.

Esto debe llamar nuestra atencion; y yo suplico á la Cámara que, sin atender á los detalles y teniendo en cuenta sólo el pensamiento, lo acepte para que, pasando á una comision que lo estudie, proponga lo que juzgue más conveniente á fin de evitar en lo posible que puedan hacerse fácilmente reformas antiliberales.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Del discurso del Sr. Gil Sanz podria deducirse que la Constitucion no prevé el caso de la reforma, cuando precisamente previene que las Córtes la acuerden diciendo cuál es el artículo ó artículos que han de reformarse; hecho lo cual, el Rey habrá de disolver el Senado y el Congreso, convocándose en el término de tres meses otras Córtes, que tendrán el carácter de Constituyentes para la reforma, siendo en lo demás ordinarias.

Aquí se ha adoptado el temperamento inglés, si bien con alguna limitacion; pues el que ha de hacer la reforma no es el Parlamento ordinario, sino uno nombrado *ad hoc*. El Sr. Gil Sanz parece que quiere agregar algo á este procedimiento, y el Gobierno no se opone á ello, creyendo que puede sin dificultad pasar esa proposicion á la correspondiente comision para que se estudie, si bien creo que tratándose de un procedimiento para la reforma de la Constitucion deben ir al frente los artículos de la misma á que se refiere, debiendo hacerse otro tanto en toda ley que trate del desarrollo de los artículos constitucionales.

El Sr. **GIL SANZ**: Efectivamente, en la Constitucion se ha previsto el caso de su reforma; pero faltan algunos pormenores que creo convenientes, como el del número de votos necesario para la reforma y otros. Por lo demás, estoy conforme con lo que ha manifestado el señor Ministro de la Gobernacion respecto á poner al frente los artículos de la ley fundamental del Estado, lo cual puede hacerse en la comision.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Debo manifestar que refiriéndose esta proposicion al procedimiento para la reforma de la ley fundamental del Estado, debe en mi concepto pasar á la comision de Constitucion.

Leida de nuevo la proposicion, y prévia la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion, acordándose que pasara á la comision de Constitucion.

El Sr. **HERRERO** (D. Sabino): Hace algunas semanas dirigí varias preguntas que vinieron á convertirse en una interpelacion que se ha ido aplazando de uno en otro sábado. La mayor parte eran dirigidas al Sr. Ministro de la Gobernacion que ya no ocupa ese puesto, y no tengo para qué insistir en ellas; pero como habia una relativa al percibo de los haberes correspondientes á los Maestros, desearia saber si el Sr. Ministro de Fomento se halla dispuesto á contestar.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Estoy dispuesto á contestar á S. S. cuando lo tenga por conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: No se puede explanar en este momento la interpelacion, porque se halla pendiente la del Sr. Múzquiz.

El Sr. **OCHOA** (D. Cruz): Deseo que el Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva manifestar si tiene inconveniente en decir si se verificarán pronto las elecciones de Diputados provinciales, para en otro caso usar de mi derecho parlamentariamente, pues ya hace tiempo que vengo dirigiendo esta pregunta al antecesor de S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Tengo un grandísimo inconveniente, y puede S. S. hacer uso de su derecho.

El Sr. **BENOT**: Ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion que castigará severamente á todo el que coarte la libertad en las elecciones; y yo deseo saber si en el caso de que tenga lugar un hecho de esa clase que merezca ser castigado quedará legalizada ó no la eleccion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Gobierno no puede mezclarse en atribuciones que no son suyas. Obrará con arreglo á la ley. Los interesados pueden acudir á los Tribunales ó al Gobierno, segun corresponda: estos cumplirán con su deber, y las Córtes resolverán lo que corresponda en lo que á ellas competa.

El Sr. **TUTAU**: Siento no se halle presente el señor Ministro de Hacienda; pero no puedo prescindir de dirigirle un recuerdo, que espero se servirá la mesa ponerlo en su conocimiento.

En otra ocasion le dirigí una pregunta sobre el pago de los cupones en provincias, y manifestó S. S. que se debia muy poco. Ahora bien: ese poco no se paga, y no creo que este sea el mejor medio para que haya quien se interese en los fondos del Estado.

El Sr. Conde de **SANTA MARTA**: Tengo que preguntar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros si está dispuesto á adoptar las medidas necesarias para que no continúen los presos republicanos de la Carraca malamente alimentados y durmiendo, aun los enfermos, en un pedazo de estera.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Las noticias que llegan de la Carraca suelen venir muy

exageradas. Tengo la seguridad de que los prisioneros enfermos pasan á la enfermería; sin embargo, preguntaré por telégrafo lo que pasa.

No hace muchos dias que se dijo una cosa parecida, y de mis informes ha resultado que las quejas no eran fundadas.

En cuanto á que continúen presos, ya he dicho que sometidos al Tribunal ordinario nada tiene que ver con esto el Ministro de la Guerra; pero por acuerdo del Consejo de Ministros se ha excitado á ese Tribunal para que abrevie todo lo posible los procedimientos.

El Sr. Conde de **SANTA MARTA**: No habiéndome satisfecho las explicaciones del Sr. Presidente del Consejo, le anuncio una interpelacion sobre este asunto.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El Gobierno está pronto á responder cuando S. S. la quiera explanar.

El Sr. **FRANCO DEL CORRAL**: He pedido la palabra para excitar á la comision que entiende en la supresion de las cesantías de Ministros para que presente su dictámen.

El Sr. **LOPEZ BOTAS**: Constituida la comision, pidió antecedentes; y remitidos estos, se hallan en poder del Presidente de la misma. No se ha perdido, por tanto, tiempo alguno.

El Sr. **DIAZ QUINTERO**: En Sayaton se está siguiendo causa al Ayuntamiento por haber celebrado un matrimonio civil. Desearia que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia manifestara si está dispuesto á sostener el proyecto que acerca del matrimonio civil trajo á las Córtes su antecesor.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: En el hecho de no haber retirado ese proyecto, se demuestra que el Ministro tiene el mismo pensamiento que su antecesor.

El Sr. **ROJO ARIAS**: Ruego á la mesa se sirva consultar, en el momento en que lo crea oportuno, si se reunirán las secciones con urgencia para nombrar las comisiones que han de informar sobre el proyecto de matrimonio civil y demás presentados por el Sr. Ministro Gracia y Justicia.

El Sr. **MANTEROLA**: He pedido la palabra para preguntar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si la aprobacion concedida en 9 de Diciembre á los acuerdos de las Juntas generales de Guipúzcoa y á las disposiciones de la Diputacion foral en órden á la dotacion del culto y clero de la misma provincia comprende la parte rigorosamente canónica de la clasificacion parroquial y número de ministros que deba tener.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: El Gobierno al aprobar esos acuerdos, que tienen un carácter provisional hasta que el Sr. Obispo de Vitoria haga el arreglo parroquial, se ha atenido al espíritu de las disposiciones vigentes.

El Sr. **MANTEROLA**: Desearia saber tambien si el Gobierno está dispuesto á evitar la arbitrariedad y la intrusion de algunos Ayuntamientos de Guipúzcoa que han procedido á la reduccion del clero, y si tiene noticia de que algun Ayuntamiento de aquella provincia ha sido llevado por el Gobernador á los Tribunales por creer, como el Sr. Ministro, que no era de su competencia lo que se refiere al terreno canónico.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Me congratulo de que un Sr. Diputado por las Provincias Vascongadas empiece reconociendo el derecho del Gobierno á intervenir en su Administracion.

Por lo demás, no tengo noticia de que ningun Ayuntamiento haya lastimado las disposiciones canónicas del Sr. Obispo de Vitoria. A la reduccion de la dotacion del clero, claro está que ha de seguir la del personal; pero repito que no tengo noticia de nada de esto. El arreglo parroquial de las Provincias Vascongadas ofrecia algunas dificultades que han dado como consecuencia el que no se haya cumplido en esta parte el Concordato de 1851. Allí no se ha hecho ese arreglo parroquial, á pesar de que es de una necesidad urgente. Se ha acordado oir á la Diputacion foral, y el Gobierno en su dia adoptará las disposiciones convenientes.

El Sr. **MANTEROLA**: Es indudable que las Provincias Vascongadas forman parte integrante del territorio de España; pero sus instituciones forales no están subordinadas á ningun poder. No digo más acerca de este punto gravísimo, porque no creo oportuno discutirlo en los momentos presentes.

Por lo que hace á la supresion de algunos ministros del culto llevada á cabo por ciertos Ayuntamientos, ha sido cosa hecha directamente, y mañana presentaré á S. S. en el Ministerio prueba de esto.

Suplicaria, por último, al Sr. Ministro se sirviera decir si está dispuesto á evitar toda intrusion de la Diputacion foral y de los Ayuntamientos en lo que es atribucion exclusiva del Ordinario en el arreglo parroquial.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Seria difícil contestar á S. S. si hubiera de aceptar sus primeras palabras. Si la Diputacion de Guipúzcoa hubiera de ser soberana, ¿qué habia yo de decir respecto de la aprobacion de sus acuerdos? Pero la verdad es que en la pregunta del Sr. Manterola se reconoce que esa Diputacion está subordinada á la Administracion general del Estado.

Contestando ya á la pregunta, diré que el Ministro de Gracia y Justicia no ha podido aprobar ni autorizar ninguna intrusion del poder civil en lo que sea del órden espiritual, como no autorizará que este invada lo que sea propio del elemento civil.

El Sr. **MANTEROLA**: Si he acudido á hacer esta pregunta, ha sido porque creia que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia actual debia deshacer hoy lo que desgraciadamente hizo en otro tiempo su antecesor.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: No hay el dualismo que parece quiere dar á entender el Sr. Manterola en este asunto. Al Obispo de Vitoria no se le ha comunicado más que la aprobacion de los acuerdos de la Junta de Fuenterrabía.

El Sr. **FERNANDEZ DE LAS CUEVAS**: Ruego al Sr. Ministro de Fomento se sirva manifestar si tiene inconveniente en remitir el expediente sobre la limpia del puerto de Tarragona.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: No tengo dificultad en remitir el expediente relativo á la limpia de ese puerto, que es una de las obras más importantes, y que por eso aparece en el presupuesto del año próximo.

El Sr. **CISNEROS**: La Diputacion provincial de Ciudad-Real hizo á principios de Diciembre la dimision de su cargo, que no le fué admitida, dando esto lugar á creer que habrian sido satisfechas sus quejas; pero como insiste en la dimision, ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva atender á sus reclamaciones. Se queja de que el importe de los recargos provinciales se cobra á los pueblos y no ingresa en tal concepto en las arcas del Tesoro, y se funda además en una órden de dicho Tesoro para que no se satisfagan las obligaciones provinciales hasta que estén cubiertas las del Estado. Desearia, por lo tanto, saber si está S. S. dispuesto á adoptar las medidas necesarias para saber cómo es que 2 millones que se han recaudado de la contribucion, ni han ingresado debidamente en el Tesoro, ni se han destinado á cubrir las atenciones provinciales.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Tengo el sentimiento de manifestar al Sr. Cisneros que no estoy dispuesto á hacer todo lo que S. S. desea en este punto. Al Ministro se le pide que pague, y no se le da lo que corresponde. Los Ayuntamientos y Diputaciones, no todos han cumplido con las leyes de presupuestos, puesto que en ellas figura el impuesto personal que no han repartido. Si lo hubieran cobrado, hubiesen tenido la parte proporcional que les corresponde. Ha habido, pues, mala voluntad de parte de algunos Ayuntamientos y Diputaciones, y el Ministro no está dispuesto á tener buena voluntad con los que la tienen mala. La situacion de las Diputaciones y Ayuntamientos es apuradísima; pero hay en esto mucho de propia culpa.

El Sr. **CISNEROS**: El Sr. Ministro de Hacienda ha igualado á la Diputacion de Ciudad-Real con las demás, cuando la de Ciudad-Real no ha puesto resistencia alguna, y no es justo que pague culpas ajenas. Pero no ha contestado S. S. á lo principal que he manifestado en mi pregunta anterior, á saber: el haberse cobrado 2 millones y no haber ingresado como recargo en las arcas del Tesoro.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Tiene S. S. razon; pero este hecho es tan grave, que no puedo decir nada acerca de él sin informarme.

El Sr. **FIGUERAS**: Pedí la palabra cuando oí decir al Sr. Ministro de la Guerra que los presos de la Carraca estaban sujetos á un Juez, y deseo saber si ese Juez es especial.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: He dicho que estaban sometidos al Tribunal ordinario, y no creo que necesite explicar á S. S. lo que esto quiere decir.

El Sr. **FIGUERAS**; Pero es necesario que el Tribunal sea competente, y conviene saber si están sometidos á uno ó á varios Jueces.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Puedo asegurar á S. S. la competencia del Tribunal, porque se ocupó de ello el Consejo de Ministros, teniendo á la vista el reglamento provisional.

El Sr. **SOLER** (D. Juan Pablo): Desearia saber si los alumnos de la Escuela de Ingenieros agrónomos asisten á la clase, y si los Catedráticos han sido nombrados de una manera ilegal.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Puedo asegurar á S. S. que no se ha nombrado ningun Catedrático de esa Escuela contra las prescripciones del reglamento. Si asisten ó no los alumnos, esto no es posible saberlo porque no se pasa lista.

El Sr. **GONZALEZ ENCINAS**: En 14 de Noviembre último se votó una ley sobre los derechos de Aduanas para las mercancías llegadas de las Antillas con una rebaja, y espero que el Sr. Ministro declare que ha sido tan justa que ha satisfecho todas las necesidades. Al propio tiempo desearia que se dijese si las mercancías llegadas á Santander en 1.° de Noviembre se debieron incluir en esa ley.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Como se trata de una ley hecha en Córtes, á mí no me cumple censurarla desde este sitio, sino hacerla cumplir. En esa ley se fijó un plazo prudente. En mi concepto han salido perjudicados algunos comerciantes de Santander; pero el Ministro de Hacienda no ha podido conceder ni aun por equidad lo que la ley no otorgaba.

El Sr. **GONZALEZ ENCINAS**: Doy gracias al señor Ministro, pues mi objeto era que S. S. hiciera la declaracion que ha hecho. En virtud de ella, yo presentaré una proposicion que sea como un suplemento de la ley.

El Sr. **ORIA**: Pregunto al Sr. Ministro de Hacienda si tiene noticia de lo que está ocurriendo en Santander con varios comerciantes á quienes se ha impuesto un recargo de cerca de 80 por 100 en la contribucion, y que habiéndose resistido á pagarlo se ha procedido contra ellos por el Jefe económico de la provincia. Los interesados á su vez han interpuesto demanda contra ese funcionario; y deseosos de no promover conflictos, han ofrecido al Sr. Ministro de Hacienda suspenderla si S. S. les da palabra de devolverles en el próximo ejercicio la cuota que indebidamente se les exige.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: En la parte que la reclamacion de esos comerciantes tenga de legal y relativa al Tesoro será subsanada la equivocacion que haya habido, á cuyo fin se les bonificará en el próximo ejercicio; pero creo yo que donde ha podido haber mayor abuso es en los recargos provinciales y municipales, y esos comerciantes deben cuidar de elegir Ayuntamientos y Diputaciones que no hagan repartos injustos.

El Sr. **GIL VIRSEDA**: Hace tiempo que se nombró una comision para entender en un proyecto de ley sobre reforma de la de desamortizacion; y como se trata de un asunto muy importante, deseo saber en qué estado tiene sus trabajos.

El Sr. **MADOZ**: Como Presidente de esa comision, debo decir que la materia es grave; se ha estudiado y extendido el dictámen, estando ya firmado, no sé si con un voto particular.

El Sr. **SANCHEZ RUANO**: ¿Está dispuesto el señor Ministro de la Gobernacion á reponer los Ayuntamientos depuestos sin prévia sentencia de los Tribunales ni expediente siquiera gubernativo? Hago esta pregunta á S. S. en vista de la teoría que hoy ha sostenido de que no consentirá nada arbitrario. Asimismo deseo saber cuándo se convocará á los colegios para proceder á las elecciones de Diputados provinciales.

Ya que estoy de pié, dirijo tambien una excitacion á las comisiones de leyes orgánicas para que apresuren cuanto sea posible la terminacion de sus tareas.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: En cuanto á los Ayuntamientos depuestos, no creo que ninguno se halle en ese caso; pero hace poco se ha procedido á elegir conforme á la ley los que habian sido disueltos. Respecto á las elecciones de Diputados provinciales, me reservo estudiar ese asunto, y en su dia propondré á las Córtes lo que crea conveniente.

El Sr. **SANCHEZ RUANO**: Tengo que insistir en mi pregunta, porque precisamente el decreto para proceder á las elecciones de esos Ayuntamientos no es otra cosa que una ilegalidad más que no puede subsanar las anteriores. Así, pues, no estando satisfecho con la contestacion del Sr. Ministro, ni tampoco conforme con su teoría, anuncio una interpelacion sobre este asunto.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Estoy pronto á contestar en el acto.

El Sr. **SANCHEZ RUANO**: Y yo á explanarla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Lo hará V. S. despues que hayan usado de la palabra los que la tienen pedida ántes.

El Sr. **MANTEROLA**: ¿Qué razon hay para el desnivel en los pagos de las clases pasivas, pues en Vizcaya y Guipúzcoa se les adeudan tres meses, y seis en Alava? Además, ¿tiene el Sr. Ministro de Hacienda noticia de la arbitrariedad con que procede el Administrador económico de esta última provincia, que paga á unos perceptores miéntras se niega á hacerlo á otros?

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Como ya he indicado en otras ocasiones, el atraso de las clases pasivas reconoce por causa la apurada situacion del Tesoro, herencia triste de las Administraciones anteriores. Al clero, que es la clase que en más atraso se halla, se le debian ántes de la revolucion nueve pagas en la mayor parte de las provincias; hoy sólo son cuatro ó cinco. A las demás clases pasivas se les deben tres ó cuatro; pero el Ministro de Hacienda ha tenido que disponer la concentracion de los pagos en la Direccion del Tesoro para corregir el desnivel que habia en las diferentes Tesorerías provinciales, evitando así preferencias y postergaciones indebidas, y á fin de llegar á la nivelacion de todas las clases en el percibo de sus haberes. De aquí que las que se encontraban al corriente ahora tienen que sufrir algun retraso con ese objeto.

El Sr. **MANTEROLA**: No me ha comprendido bien el Sr. Ministro. Lo que yo deseo saber es por qué al autorizar el Director del Tesoro el pago en una determinada provincia no lo hace para las demás del reino.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: La razon es muy sencilla: por las penurias del Tesoro heredadas de los tiempos anteriores.

El Sr. **TORRES MENA**: Hace cuatro meses se nombró una comision sobre créditos del Ministerio de Fomento; y no habiendo dado aun dictámen, deseo saber en qué consiste la tardanza.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: La causa de que no haya evacuado esa comision todavía su informe es que algunos de sus individuos han estado fuera de Madrid en comisiones importantísimas del servicio.

El Sr. **BAÑON**: Presento á las Córtes una exposicion del comité de clases pasivas civil y militar de Valencia, en que se quejan de la injusticia con que se les satisfacen sus haberes atrasados, cuando en Madrid están esas mismas clases al corriente; y excito al Sr. Ministro de Hacienda á que les proporcione algun consuelo con su palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: En la contestacion que he dado el Sr. Manterola está comprendido lo que tengo que decir al Sr. Bañon. Antes que aquellos á quienes se deben tres ó cuatro pagas se pongan al corriente, ó en dos, es necesario que los que tienen un atraso de seis se nivelen con los que tienen ménos. A esto es á lo que se dirigen todos mis esfuerzos.

El Sr. **BENOT**: ¿Tiene inconveniente el Sr. Ministro de Fomento en traer á las Córtes el expediente sobre nuestra comision en París para examinar la Exposicion universal de 1867?

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Ninguno; vendrá ese expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la interpelacion del Sr. Múzquiz. Tiene S. S. la palabra para rectificar y para replicar.

El Sr. **MUZQUIZ**: Voy á ser muy breve, pues ninguno de los hechos denunciados por mí ha sido desvirtuado por el Sr. Ministro de Hacienda, cuya peroracion tuvo por principal objeto atribuir los desórdenes y desastres consiguientes á las operaciones de crédito llevadas á cabo por S. S. á las Administraciones anteriores á la revolucion de Setiembre.

Obedeciendo á este pensamiento generador de sus argumentaciones, el Sr. Figuerola quiso hacerme solidario de esos Gobiernos; y yo debo comenzar diciendo algunas palabras en defensa propia para que la opinion juzgue de la injusticia de los cargos que en ese sentido me dirigió S. S. Yo, señores, nunca he tenido que ver nada con esas Administraciones, pues desde la conclusion de mi carrera de Abogado me ofrecí al reconocido jefe de la ilustre familia proscrita en Trieste, y recibí una carta autógrafa muy lisonjera para mí.

Luego fuí elegido Diputado en abierta oposicion del Gobierno, y nombrado Secretario en el último Congreso en oposicion tambien del Gabinete; desde la revolucion aquí mi historia pública es tan modesta como conocida, habiendo llevado mi delicadeza hasta el punto de que por no mortificar al Gobierno no quise hablar de mí mismo, ni cuando inesperadamente vino la palabra á mis labios en la cuestion de suspension de garantías individuales.

Yo no he apoyado á las Administraciones anteriores sino en cuanto representaban el órden contra la revolucion; pero eso mismo me obliga á defenderlas cuando veo que se quiere imputarles una responsabilidad no suya, pues nada tienen que ver con los desastrosos resultados que para la fortuna pública y el crédito del país ha producido la funesta gestion económica del Sr. Figuerola.

Respecto á la liquidacion de la Caja de Depósitos, yo no ataqué por el acto en sí al Sr. Ministro de Hacienda, sino en cuanto implicaba la imposibilidad de acudir al crédito en lo sucesivo, á no hacerlo en condiciones onerosísimas, por lo cual muchos otros Ministros que han tenido el mismo pensamiento no se han atrevido á realizarlo. Pero S. S. no necesitaba para ello acudir á más empréstito que el de los 2.500 millones de bonos, pues con haber fijado el verdadero tipo del interés al dinero habria obtenido la cantidad necesaria para la liquidacion de la Caja.

Por lo que hace al contrato con la casa Rotschild, S. S. no ha negado que los prestamistas ganaron en dos meses 42 millones de reales, ó lo que es lo mismo, que obtuvieron un interés de 252 por 100 al año, cuando en su país sólo les produce el 3 por 100. Esa ganancia obtuvieron en la negociacion del Sr. Figuerola. Y no se diga que ese contrato contribuyó á la apertura de las Bolsas extranjeras, pues esas Bolsas estaban abiertas desde la conversion de las amortizables, como lo evidencia el hecho de haberse emitido por este contrato títulos iguales á aquellos por que se cambiaron los amortizables.

Tampoco ha podido negar el Sr. Figuerola nada importante de cuanto dije relativamente al empréstito de 1.000 millones de reales para saldar el déficit del presupuesto de 1868 á 69, que es déficit de la revolucion. Ha refutado sólo como engañosos ciertos cálculos que yo hice y que S. S. calificó, no solamente de mal hechos, sino de ocasionados á alterar la paz pública. Pues yo los sostengo despues de haber consultado á personas competentes; 1 por 100 de comision en nominal estando los títulos á 29'50 es en efectivo 3 1[2; 1 1[2 por 100 de timbre es 5 1[4, y ámbas cantidades 8 3[4, que es precisamente lo que yo dije. Por consiguiente no tengo nada que aprender aquí.

S. S. manifestó que continuaria envolviendo sus operaciones de crédito en el misterio. Pues bien: yo he querido levantar ese misterio demostrando con un documento auténtico que por el camino que S. S. va se destruye la fortuna pública y se atenta á la de los tenedores de papel.

Insisto en sostener la intervencion voluntaria ó imprevista de S. S. en la jugada á la baja que S. S. confiesa. Preguntábame si yo entendia el patriotismo en combatir tal ó cual Ministro, y por tanto en hundirle. No, señor Figuerola: me es indiferente que continúe S. S. ó no en ese puesto: mi objeto es descubrir al país que despues de explicados contratos con casas extranjeras que rinden tan fabulosas ganancias como el interés del 252 por 100 al año; despues de verificarse jugadas de Bolsa que arruinan á multitud de familias; despues de tantas ilegalidades como he denunciado, á las cuales contesta el Ministro que son una quimera, las Cámaras liberales dejan pasar todo esto impunemente con la mayor indiferencia, siendo así que en las antiguas Córtes, ménos pretenciosas, se escatimaban á los Ministros y á los Reyes los impuestos más justificados; porque yo creo que el país de esta discusion sacará por enseñanza la completa inutilidad de las Córtes para moderar ni contener la accion abusiva del poder ejecutivo.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Como el Sr. Múzquiz al rectificar hoy ha templado los fuegos del ataque, haciéndolo en formas ménos duras, yo debo seguir el nuevo camino emprendido por S. S.

Que S. S. es carlista y nada ha tenido que ver con las Administraciones pasadas, no tengo inconveniente en reconocerlo, confesando que me equivoqué el otro dia; pero eso nada importa para la cuestion, y sólo prueba que S. S. es decididamente contrario á la situacion creada por la revolucion de Setiembre: yo me alegro, porque me gustan los enemigos leales.

En cuanto á mis operaciones financieras, S. S. está en su derecho al combatirlas por creerlas malas, y no por esto he de negarle yo ni le he negado el patriotismo que reconozco en todos los Diputados de la Cámara. Sin embargo, S. S. al impugnar mis actos ha incurrido en equivocaciones.

Conviene el Sr. Múzquiz en que otros Ministros habian conocido ya la necesidad de liquidar la Caja de Depósitos, si bien añade que no se atrevieron á hacerlo. Pues yo, cuando ménos, he tenido la suerte de realizar ese pensamiento; y S. S. comprende que las formas de liquidacion adoptables no eran muchas, y que los imponentes de la Caja, al obtener un 70 ó 75 por 100 de sus capitales, se han hallado en condiciones mucho más favorables que los de cualquiera sociedad particular ó los acreedores de un comerciante que estuvieran en iguales circunstancias que los de ese establecimiento.

Acaso otro Ministro hubiera procedido de distinto modo. Yo podria citar alguno que quiso consolidar esos capitales cuando los fondos estaban á 54; quiso ver si llegaban al 60, y luego ya no fué posible la liquidacion ni al 54, ni al 44, ni al 34, sino adoptar la medida que yo adopté, y que luego ha sido aprobada por las Córtes, por cuya razon estoy completamente tranquilo en este particular.

Respecto del empréstito Rotschild, no es exacto que yo haya dicho que en esa casa tuviera en dos meses la utilidad que S. S. ha expresado. Yo afirmé entónces y sostengo ahora que la operacion salió al 10'90. No dije, pues, que la casa Rostchild ganara en dos meses 42 millones. Véase mi discurso y se verá que no dije semejante cosa.

Respecto del empréstito de 1.000 millones, tampoco es exacto que yo dijera que al traer S. S. aquí cierto documento hubiera faltado á la cultura parlamentaria; dije á la prudencia que debe tener todo Diputado al examinar determinadas cuestiones.

S. S. cree que los datos ó cálculos que nos presentó son exactos, y dice los ha consultado con personas competentes. Lo mismo he hecho yo con los mios, y por eso me ratifico en ellos: siento, pues, no poderle convencer de su exactitud.

Que yo quiero el misterio. No: yo como particular no deseo el misterio: como particular deseo que no le haya, y por mí me alegro que el Sr. Ardanáz trajera el expediente; pero como Ministro de Hacienda, en cuestiones de crédito, cuando no están concluidas no creo que se deben traer aquí. Una vez terminadas, yo las traeré todas, como traje la de la casa Rotschild.

El Sr. Múzquiz, salvando mi moralidad, en lo cual me hace justicia, dice que yo tuve parte en la baja de la Bolsa. Ya se ha tratado de hacer con esto mucho ruido: un individuo tres veces quebrado que quiso hacer el empréstito y no pudo conseguir embaucarme habló mucho de eso, y encontró apoyo en un periódico republicano, cuyo propietario tenia contra sí una sentencia de los Tribunales para ir á presidio. Sin embargo, el público me hizo justicia y se convenció de que yo no habia tenido nada que ver con aquella baja.

Que los señores del Banco de París que quisieron hacer el empréstito estuvieron de acuerdo conmigo. Esto no es tampoco exacto: lo que hicieron fué pedir que en el Banco de España se abriese la suscricion y se recogiesen los caudales, y esto fué lo que autorizó el Gobierno para dejar al Banco en facultad de aceptar ó no aceptar aquella operacion.

Esto me parece bastante para contestar al Sr. Múzquiz, á quien doy las gracias por las formas que hoy ha usado.

El Sr. **MUZQUIZ**: No tengo nada que rectificar, y no hago más que ratificarme y afirmarme en lo que he dicho.

El Sr. **MADOZ**: Seria descortesía en mí no contestar á una indicacion que hoy por segunda vez ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda. Por mi parte no creo que miéntras están pendientes operaciones de crédito puedan traerse aquí los expedientes.

Respecto al actual, yo le he visto tambien, y no creo que ha debido publicarse; pero ya se publicará por el Gobierno, porque en esto tiene interés el Sr. Ministro y le tiene la revolucion.

Yo no estoy de acuerdo con la marcha del Sr. Ministro de Hacienda; pero si puedo hacer una observacion ó dar un consejo, no he de venir aquí á crear conflictos al Gobierno. Hoy callo porque debo callar y ayudar; y cuando llegue el caso de que puedan darse explicaciones, se las pediremos al Sr. Ministro y le juzgaremos benévola y severamente, no cruelmente como le ha juzgado S. S.

Nosotros no podemos olvidar las circunstancias en que ha habido que hacer ciertas operaciones, y hemos de tenerlas en cuenta cuando de esta cuestion tratemos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Yo agradezco al señor Madoz sus palabras, con las que prueba su grande experiencia y el cariño que me tiene. Siento que no esté conforme conmigo; pero me satisface que haya dicho que piensa como yo en las cuestiones de crédito.

El Sr. **PAUL Y PICARD**: Habiendo algunos Diputados que no están presentes, y que son redactores de *La Igualdad*, yo deseo que el Sr. Ministro explique á quién aludia con lo que ha dicho ántes.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: La persona á quien me referia era el Sr. Padrós, propietario de ese periódico en aquella fecha.

Habiendo tomado parte en la interpelacion tres señores Diputados, se acordó pasar á otro punto.

El Sr. **GONZALEZ DEL PALACIO**: El Sr. Múzquiz ha dicho algunas palabras relativas á las elecciones de Leon, en las cuales hay un cargo contra mi señor padre, que es Alcalde de aquella ciudad. No sé lo que ha pasado en las elecciones; pero puedo asegurar á S. S. que mi padre es un consecuente liberal y un hombre honrado.

El Sr. **MUZQUIZ**: Yo no he puesto en duda la honradez del padre del Sr. Gonzalez del Palacio; lo que he dicho es que era progresista, aunque se dudaba que lo fuera en el bienio de 1854 á 56.

Respecto á lo que ha pasado en las elecciones, los Tribunales lo decidirán.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente. Se suspende la sesion hasta las nueve de la noche.

Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado un estado general de todas las elaboraciones ejecutadas en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1868 para la Península y Ultramar, con expresion de su valor y gastos que han ocasionado. Contiene 33 estados parciales de las elaboraciones hechas en dicho establecimiento, y dos más en que se resumen el valor y los gastos de lo elaborado. Es un trabajo notable por la suma de datos que contiene y la habilidad y perfeccion tipográficas con que está impreso, por lo cual merece sincero elogio la dependencia que lo ha ejecutado, y á cuyo Director D. Donato Lorenzana damos las gracias por su atencion al enviarnos el referido estado general.

ANUNCIOS.

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA ANTONIA Otero, viuda de D. Pedro Alcántara Montano, Procurador que fué y socio de este Monte-pio por siete acciones, con la patente núm. 589, que falleció en 11 de Setiembre último;

Doña Juana María Salvá, viuda de D. Bartolomé Salvá y Pons, Notario de Reinos que fué y socio de este Monte-pio por siete acciones, con la patente núm. 148, que falleció en 14 de Noviembre último,

Y Doña Gabriela Rodriguez, huérfana del Procurador y socio que fué del Monte-pio por seis acciones, con la patente núm. 215, que falleció en 26 de Diciembre anterior, han solicitado el derecho á la pension que las corresponde conforme á lo prevenido en el reglamento.

Lo que se anuncia á fin de que los señores socios ó interesados hagan las reclamaciones oportunas en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA, dirigiéndolas al infrascrito, plaza de las Córtes, núm. 5, cuarto entresuelo.

Madrid 22 de Enero de 1870.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo. X—127

APODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA Y Estados del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado.—El dia 31 del mes corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar en estas oficinas, calle de D. Pedro, número 10, una amortizacion extraordinaria de *obligaciones hipotecarias* de esta casa, con arreglo á la escritura de 1.° de Enero de 1869. La cantidad destinada á esta primera amortizacion es la de 10 millones de reales efectivos. El tipo mínimo de la amortizacion será el 75 por 100 del importe de cada obligacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados, expresando las obligaciones cuya amortizacion se propone, la numeracion de las mismas y el tipo á que se ofrece su amortizacion.

Se admitirán los pliegos hasta las dos y media en punto: en presencia de los concurrentes se abrirán de seguida, y serán preferidas las proposiciones más ventajosas, verificándose un prorateo entre las iguales que quepan dentro de la expresada cantidad.

Madrid 18 de Enero de 1870.—El Secretario del Apoderamiento, B. Minondo. X—106—1

LA PENINSULAR.—ESTA COMPAÑÍA CELEBRArá junta general el dia 31 del corriente, á las doce de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, Carrera de San Jerónimo, núm. 53, cuarto bajo.

Lo que se advierte á los señores socios que tienen derecho á asistir para que se sirvan pasar á recoger las tarjetas de entrada hasta el mencionado dia y hora.

Madrid 15 de Enero de 1870.—El Director general, Pascual Madoz. X—96

SANTOS DEL DIA.

San Ildefonso, Arzobispo de Toledo, y San Romualdo, confesor.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Enero de 1870.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	hum.°	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 m.ª	701,63	—6°,2	—6°,7	E. N. E..	Calma.	Despejado.
9 id...	702,32	—4°,5	—5°,0	E.......	Idem..	Nubes.
12 dia..	701,47	2°,6	—0°,9	N. O....	Idem..	Idem.
3 tard.	701,03	2°,8	—1°,2	N. O....	Idem..	Idem.
6 id...	701,93	—1°,1	—2°,4	N. E....	Idem..	Idem.
9 noch.	702,54	—4°,0	—5°,0	S. E....	Idem..	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.......... 5,1

Idem mínima de id............................ —6,8

Diferencia............................ 11,9

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto...—10,3

Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra......... 14,9

Idem id. dentro de una esfera de cristal.............. 34,5

Diferencia.............................. 19,6

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.......... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 22 de Enero de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	710,46	2,4	2,1	95	5,4
9 de la mañana.	711,25	4,0	3,5	91	5,7
12 del dia......	710,83	8,4	7,0	82	6,8
3 de la tarde...	710,00	10,3	8,2	75	7,1
6 de la tarde...	710,23	7,0	5,9	85	6,5
9 de la noche..	710,35	5,7	4,9	90	6,0
12 de la noche..	710,20	4,8	4,3	92	6,0

	mm
Presion barométrica máxima (1861)..........	718,30
Idem id. mínima (1862)..........	701,79
Diferencia..........	16,51
	°
Temperatura máxima á la sombra (1860)..........	14,1
Idem mínima id. (1864)..........	—1,4
Diferencia..........	15,5
	°
Temperatura máxima al sol (1861)..........	25,7
	mm
Lluvia media en los cinco años..........	0,04
Lluvia máxima (1860)..........	0,2
	mm
Evaporacion media en los cinco años..........	0,76
Idem máxima (1860)..........	1,0

1865 á 1869.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	708,93	4,1	3,8	95	5,9
9 de la mañana.	709,86	5,6	5,1	92	6,3
12 del dia.	709,72	9,6	7,8	78	7,0
3 de la tarde...	709,25	10,9	8,6	74	7,2
6 de la tarde...	709,74	8,2	7,0	75	6,1
9 de la noche..	710,08	6,2	5,2	86	6,1
12 de la noche..	709,92	5,3	4,7	90	6,1

	mm
Presion barométrica máxima (1866)..........	716,25
Idem id. mínima (1865)..........	703,47
Diferencia..........	12,78
	°
Temperatura máxima á la sombra (1866)..........	12,9
Idem mínima id. (1869)..........	1,1
Diferencia..........	11,8
	°
Temperatura máxima al sol (1866)..........	25,8
	mm
Lluvia media en los cinco años..........	0,02
Lluvia máxima (1863)..........	0,1
	mm
Evaporacion media en los cinco años..........	0,94
Idem máxima (1867)..........	1,8

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 22 de Enero de 1870.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	761,5	—0,7	N. O...	Brisa..	Nieve...	Tranq.ª
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»
Coruña á 8.	763,0	6,4	N. E...	Viento.	Nuboso..	Rizada.
Santiago..	764,1	2,8	N......	Brisa..	Nubes.	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz....	»	»	»	»	»	»
San Fern.°..	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»
Tarifa.....	»	»	»	»	»	»
Granada...	»	»	»	»	»	»
Alicante....	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	»	»	»	»
Valencia...	756,9	1,0	O......	Brisa..	Despej.°.	»
Barcelona..	752,5	7,0	N. E...	V.° fte.	Cubiert.°	G. oleaj.
Zaragoza...	»	0,6	N. O...	Idem..	Idem...	»
Soria......	757,5	—2,4	N. O...	Calma.	Despej.°.	»
Búrgos....	761,2	—3,1	N. O...	Idem..	C.° nieve	»
Valladolid..	762,9	5,6	N. E...	Idem..	Cási cub.	»
Salamanca..	759,0	—0,3	N......	Viento.	Nubes..	»
Madrid.....	762,8	—4,5	E......	Calma..	Idem...	»
Ciudad-Real	»	»	»	»	»	»
Albacete...	758,2	—6,5	O.	Viento	Despej.°.	»
Brest 8 h...	769,1	1,2	E.	Calma..	Cubiert.°	»
Bayona (id.)	760,0	1,0	S. E...	Brisa..	Nieve...	Oleaje.
Cette (id.)...	762,0	3,0	N. E...	Idem..	Cubiert.°	Idem.
Marsel.ª (id.)	761,6	5,2	E......	Idem..	Idem...	Idem.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Enero de 1870.

HORAS.	Barómetro reducido á 0°.	Temperatura en grados centíg.	Tension del vapor de agua.	Humedad relativa.	VIENTO. Direccion.	Fuerza (2)	ESTADO del cielo.
	milíms.		milíms.			grams.	
m. n.	764,04	10°,5	8,08	87	E.....	4	Despej.°
2	763,51	9,7	7,90	89	E.....	10	Idem.
4	762,77	10,5	8,08	87	E.....	14	Idem.
6	762,42	9,8	7,72	86	E.....	8	Idem.
8	762,95	10,8	7,93	83	E.....	8	Idem.
10	763,36	14,9	8,43	68	SE....	34	Idem.
m. d.	762,09	16,8	8,61	62	SE....	12	Als. celaj.
2	761,28	16,8	8,13	58	SE....	19	Idem.
4	761,35	16,2	9,45	71	SE....	20	Idem.
6	760,92	14,6	8,28	68	SE....	10	Al. celaje.
8	760,11	11,0	7,70	80	ESE..	4	Celajes.
10	760,23	9,9	7,39	82	ESE..	4	Ms. celajs
m. n.	759,88	9,5	7,47	86	E.....	4	Celajes.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del dia.............. 17,2
Temperatura mínima del dia 9,4
Temperatura máxima al sol.............. 41,8
Evaporacion en las 24 horas.............. 2,0 milímetros
Lluvia en las 24 horas.............. »

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 22 de Enero de 1870.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-40, 30, 25 y 30; 23-75, 70 y 45 pequeños; á plazo 23-25 fin cor. fir.; 23-40 fin próx. fir.; 23-75, prima de 50 céntimos, fin próx. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, no publicado, 23-00 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, publicado, 90-00, 90-10 y 25; no publicado, 90-00 p.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 62-50, 10, 61-70, 60 y 70; no publicado, 61-80; á plazo, 62-45, 50, 61-65 y 62-00 fin cor. vol.; 62-65 y 63-00 fin próx. vol.

Acciones de obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de 2.000 reales, publicado, 46-50.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., idem, 43-45, 30, 25 y 20.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 42-95.

Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 127-50.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-70 p.
París á 8 dias vista, 5-18 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete.......	par.	»	Lugo........	»	1[4 p.
Alicante.......	»	1[4	Málaga........	1[4 p.	»
Almería........	par.	»	Murcia........	par d.	»
Avila..........	1[4 d.	»	Orense........	par.	»
Badajoz........	par.	»	Oviedo........	»	1[4
Barcelona......	»	3[4 d.	Palencia.......	»	1[2 d.
Bilbao.........	»	1[2	Pamplona......	»	1[4
Búrgos.........	par.	»	Pontevedra....	»	1[4
Cáceres........	par.	»	Salamanca.....	3[4	»
Cádiz..........	»	1[4	San Sebastian.	»	3[4 d.
Castellon......	par p.	»	Santander.....	»	1[2
Ciudad-Real....	1[4	»	Santiago......	1[4	»
Córdoba........	1[8	»	Segovia.......	1[2	»
Coruña.........	par.	»	Sevilla........	»	1[4
Cuenca.........	par.	»	Soria.........	»	»
Gerona.........	»	3[8 d.	Tarragona.....	»	1[2
Granada........	par p.	»	Teruel........	par.	»
Guadalajara....	1[2	»	Toledo........	par.	»
Huelva.........	1[2 d.	»	Valencia......	»	3[8
Huesca.........	par.	»	Valladolid....	»	1[4 d.
Jaen...........	par.	»	Vitoria.......	»	1[4
Leon...........	3[8	»	Zamora........	1[4	»
Lérida.........	par.	»	Zaragoza......	»	1[4 d.
Logroño........	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 21 de Enero.—Consolidados, 92 5[8 á 1[2.

París 21 de Enero.— 3 por 100, á 73-45. — 4 1[2 por 100, á 103-10. —Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 22 1[2.—Idem exterior, á 26 3[4.—Idem diferido, á 26.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete y la Coruña, y nevó en Avila, Segovia y Zaragoza.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 2 á 2'150 escudos fanega.
Trigo vendido........ 673 fanegas.
Precio medio.......... 4'472 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

136 vacas, que hacen..... 55.837 libras de peso.
415 carneros, que hacen.. 10.437 idem.
311 cerdos, que hacen.... 68.421 idem.
42 terneras.—191 cabritos.—38 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Enero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.— A las ocho de la noche.—Funcion 50 de abono.—*Faust*, ópera en cinco actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.° impar, en la que tomará parte la primera actriz Doña Matilde Diez.—El proverbio en un acto *Asirse de un cabello*.—El drama en un acto *La voz del corazon*.—El proverbio en un acto *Más vale maña que fuerza*.—El sainete *El sutil tramposo*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 117 de abono.—Turno 3.° impar.—El drama nuevo, en un acto y en verso, titulado *En la sombra*.—La comedia nueva en un acto *La nieta del zapatero*.—La comedia nueva en un acto y en verso, titulada *Very Well*.—El sainete *El Abate Pirracas*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*Barba azul*.

A las ocho y media de la noche.—*Las georgianas*.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Duodécima representacion de la comedia nueva, original, en tres actos y en prosa, titulada *Lope de Rueda*.—*El tonto, Alcalde discreto*.

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones para hoy:

A las cuatro de la tarde.—*Cárlos II el hechizado*.

A las siete y media de la noche.—*Don Tomás II.—Rondeña*.

A las ocho y media.—*En tren directo*.—Can-can de *La vie parisien*.

A las nueve y media.—*El sueño del pueblo*.—*Una fiesta de toreros*.

A las diez y media.—*No mateis al Alcalde*.—*Las ridículas, ó El ayer*.

A las once y media.—*Otro Diablo cojuelo*.—Baile nacional.

SALONES DE CAPELLANES.—*La Novedad*.—Esta sociedad celebra hoy, de nueve de la noche á dos de la madrugada, un gran baile de máscaras.—*La Floreciente*.—Gran baile de tres y media de la tarde á siete y media de la noche.

IMPRENTA NACIONAL.